



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/020/2025.

PARTE ACTORA: Mario Antonio Guillén Domínguez, *en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas.*

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; ocho de julio de dos mil veinticinco.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación promovido por Mario Antonio Guillén Domínguez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, en contra de la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, la cual determinó la existencencia de promoción personalizada y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a la parte actora, por lo que ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas; y respecto del uso indebido de recursos públicos, a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y a la Auditoría Superior de la Federación, para que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus respectivas atribuciones e informen lo conducente.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

I. Contexto

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*³, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Ayuntamiento 2021. El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Comitán de Domínguez, del Instituto de Elecciones⁴, expidió la constancia por la que se eligió a la Planilla de miembros de Ayuntamiento de dicho municipio, postulados por la “Coalición Va por Chiapas”, integrada de la siguiente forma:

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Mario Antonio Guillén Domínguez
Sindicatura Propietaria	Gabriela Durán Flores
Primera Regiduría Propietaria	Juan Bernardo Santiago Cruz
Segunda Regiduría Propietaria	Mónica Guadalupe López Pulido
Tercera Regiduría Propietaria	Julio César Flores Borraz
Cuarta Regiduría Propietaria	Viridiana Montiel López
Quinta Regiduría Propietaria	Rubén Escandón García
Sexta Regiduría Propietaria	Lourdes Guadalupe Morales Gordillo

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁴ En lo subsecuente, CME Comitán de Domínguez.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CARGO	INTEGRANTE
Regidurías suplentes generales	María Elena Jiménez Guillén
	Melissa Miranda Tovar
	Adrián González Duarte
	Karyme Daniela Torres Albores

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁵

1. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁶, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024, lo cual fue publicado para conocimiento de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo⁷.

2. Periodo de precampañas. Del uno al diez de febrero, tuvo verificativo el periodo de precampañas para la elección de miembros de ayuntamientos, conforme lo establecido en el Calendario del PELO 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

3. Periodo de campañas. Del 30 de abril al 29 de mayo, se realizó el periodo de campañas políticas de la elección de miembros de ayuntamientos, conforme lo establecido en el Calendario del PELO 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

4. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas.

5. Planilla ganadora. Conforme con la elección y el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, la Planilla de miembros de Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, que resultó ganadora fue la postulada por el Partido del Trabajo, integrada de la forma siguiente⁸:

⁵ En lo sucesivo PELO 2024.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

⁷ Disponible en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

⁸ Acuerdo disponible en: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>

Candidaturas electas disponibles en: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/candidaturas-electas>

CARGO	INTEGRANTE
Presidencia	Mario Antonio Guillén Domínguez
Sindicatura Propietaria	María Eugenia Méndez Morales
Primera Regiduría Propietaria	Daniel Oswaldo Pérez López
Segunda Regiduría Propietaria	Andrea Díaz Montoya
Tercera Regiduría Propietaria	Andrés del Castillo Castellanos
Cuarta Regiduría Propietaria	Silvia Carolina Ramírez Solorzano
Quinta Regiduría Propietaria	Carlos Rodrigo Guillén Pulido
Sexta Regiduría Propietaria	María del Pilar Albores Guillén
Regidurías suplentes generales	Alfonso Rigoberto Gómez Pérez
	Estrella Yamileth Molina Guerra
	Jorge Antonio Gómez Solís
	Anny Rebeca Sánchez Álvarez

6. Constancia de asignación de Regiduría de Representación Proporcional. El nueve de septiembre, el Instituto de Elecciones, aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/274/2024⁹, mediante el cual asignó las regidurías de representación proporcional de los ayuntamientos, entre otras, a las del Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, conforme a lo siguiente:

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Partido Verde Ecologista de México	Ana Cristel Aguirre Rodríguez
Partido Verde Ecologista de México	María Eugenia Recinos López

7. Toma de protesta de integrantes del Ayuntamiento. El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, y se declaró su instalación formal para el periodo 2024-2027.

III. Procedimiento Especial Sancionador

1. Presentación de queja. El treinta de mayo, Jorge Cancino Meza, por propio derecho, originario y vecino de Comitán de Domínguez, presentó ante la Oficialía de Partes y la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso¹⁰, ambas del Instituto de Elecciones, denuncia en contra de Mario Antonio Guillén Domínguez, en su calidad de candidato a la

2024

⁹ Disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1412/ACUERDO%20IEPC.CG-A.274.2024%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>

Así como su anexo disponible en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1412/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ASIGNACI%C3%93N%20REGIDUR%C3%8DAS.pdf>

¹⁰ En adelante DEJyC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Presidencia Municipal del Partido del Trabajo en el municipio referido, por personalizar obra pública con fines político electorales, violentando el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; así como los artículos 113 y 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 3, 5, 114, 117, 161, 162, 164, 165, 170, 171, 172, 175, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Chiapas¹³.

Por lo que solicitó medidas cautelares para retirar la propaganda desplegada en los diferentes puntos de la ciudad, así como en las redes sociales.

2. Aviso inicial. El treinta de mayo, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones¹⁴, informó a los integrantes de la Comisión:

- ❖ Sobre la recepción del escrito de queja;
- ❖ Que del análisis de la queja no advertía que se cumpliera cabalmente con los requisitos del artículo 323, numeral 4, fracción III, de la Ley de Instituciones [domicilio para oír y recibir notificaciones], por lo que propuso la prevención al quejoso para que cumpliera con lo señalado;

En ese sentido propuso:

- ❖ Formar el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número IEPC/CA/294/2024;
- ❖ Solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones¹⁵, que mediante acta circunstanciada diera fe del contenido del disco compacto que aportó el quejoso.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo sucesivo Constitución Local.

¹³ En lo posterior Ley de Instituciones.

¹⁴ En adelante Comisión de Quejas.

¹⁵ En siguientes menciones UTOE.

❖ Dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas¹⁶.

3. Investigación preliminar

A. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas, entre otros:

a). Tuvo por recibida la denuncia y aperturó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/294/2024, así como la etapa de investigación preliminar;

b). Ordenó girar Memorándum a la UTOE, para que diera fe del contenido del disco compacto aportado por el quejoso, y de diversas ligas de Internet.

c). Ordenó girar Memorándum al CME Comitán de Domínguez, para solicitarle que realizara recorrido en la ciudad a fin de localizar tapas de registro de drenaje, e inspeccionara si en la pavimentación se localizaba el logotipo institucional del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, así como el nombre “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez” y el seudónimo “SR. FOX” en diversas direcciones.

d). Se reservó la emisión de medidas cautelares en tanto contara con los elementos para determinar su procedencia.

B. Diligencia de investigación. El dos, tres, y cuatro, de junio, la Titular de la DEJyC, giró diversos memorándums a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas¹⁷, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral¹⁸, y UTOE.

C. Contestaciones. El cuatro, cinco, siete y veintiocho de junio, la DEAP, DEOE y UTOE, remitieron la información solicitada.

D. Requerimiento. El once de junio, la Secretaría Técnica de la Comisión

¹⁶ En menciones posteriores FDEECH.

¹⁷ En adelante DEAP.

¹⁸ En lo subsecuente DEOE.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de Quejas, ordenó, entre otros:

a). Girar oficio a la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, para efectos de que informara quién aprobó el diseño de tapas de alcantarillado y sellos sobre el pavimento con las leyendas “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ POR TÍ”, “MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ” “SR. FOX”, manifestara la finalidad y/o beneficio para la colectividad al colocar los referidos sellos en las obras públicas; indicara el número de beneficiarios por cada una; y, remitiera copias certificadas del expediente técnico que contuvieran el acta de entrega-recepción de las obras ubicadas en diversas direcciones. Para ello se le concedió el término de dos días contados a partir de la notificación.

b). Girar oficio al Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, para que informara la fecha y hora, costos de organización y costo de los promocionales impresos, y en su caso, premios, relativos a los eventos publicados en la red social “Facebook” consultables en diversos links. Para ello se le concedió el término de dos días contados a partir de la notificación.

E. Vista a la Fiscalía. El dieciocho de junio, la DEJyC, hizo de conocimiento a la FDEECH de siete fojas certificadas y un disco compacto para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

F. Solicitud de prórroga e improcedencia. El diecinueve de julio, la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, solicitó prórroga de un término amplio y prudente para que reuniera las constancias y documentales públicas solicitadas, de lo cual el veintidós de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, acordó no ha lugar, por lo que giró nuevamente oficio para que dicha autoridad informara con apercibimiento de multa, lo cual se cumplimentó mediante oficios de la misma fecha donde se les requirió que remitieran la información en un plazo no mayor a ocho horas.

G. Contestación de la Dirección de Obras Públicas. El veinticuatro de

julio, la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, respondió el oficio en el sentido de que no tenía registro de obra pública alguna en la que se contuviera la leyenda “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI”, “MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ” “SR. FOX”, toda vez que no se había gestionado ni aprobado a través de la respectiva área, la realización de obra financiada con recursos públicos con las características mencionadas en el oficio.

H. Oficios girados. El veintisiete de julio, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibido el oficio de la Dirección de Obras Públicas y en razón de su respuesta ordenó lo siguiente:

a). Girar oficio a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chiapas, para efectos de que informara si en sus archivos obraba información relativa a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de las obras de construcción de pavimentación de calle con concreto hidráulico ejecutadas por el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, del uno de octubre de dos mil veintiuno a esa fecha, en diversas direcciones.

b). Girar memorándum a la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto de Elecciones¹⁹, para que realizara monitoreo en las redes sociales y en el portal de Internet del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, y en su caso, en las redes sociales del Presidente Municipal con licencia Mario Antonio Guillén Domínguez, a fin de ubicar publicidad donde realizara inauguraciones de obras públicas de pavimentación de calles con concreto hidráulico, del uno de octubre de dos mil veintiuno a esa fecha, con énfasis en una obra pública, de lo cual recibió respuesta el catorce de agosto, con la remisión de la búsqueda en el historial de Internet del año 2022 y el resultado, a partir de sus anexos.

c). Girar memorándum a la UTOE, para solicitarle la realización de recorrido en las principales calles y avenidas de Comitán de Domínguez,

¹⁹ En lo subsecuente UTCS.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

a fin de que, mediante acta circunstanciada diera fe de la existencia o no, de publicidad colocada en obras públicas de pavimentación de calles con concreto hidráulico y tapas de alcantarillado, con diversas características, de lo cual recibió respuesta el doce de agosto, con el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/LXXVI/736/2024.

I. Contestación de la Dirección de Obras Públicas vía de alcance. El ocho de agosto, la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, en vía de alcance precisó el informe rendido el veinticuatro anterior y agregó diversos anexos.

J. Solicitud a la UTOE. El catorce de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó girar memorándum a la UTOE, para que mediante acta circunstanciada diera fe del contenido de una liga de Internet, de lo cual recibió respuesta el quince de agosto, con la remisión del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/LXXVII/740/2024.

K. Solicitud al Presidente Municipal Interino de Comitán de Domínguez. El veintiuno de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó girar oficio, por tercera ocasión, al Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, para efectos de que informara la fecha y hora, costos de organización y costo de los promocionales impresos, y en su caso, premios, relativos a los eventos publicados en la red social "Facebook", de diversos links, con apercibimiento de multa, de lo cual recibió respuesta el veinticuatro de agosto.

L. Solicitud a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado. El veinticinco de agosto, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó girar oficio a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado, para que informara si en sus archivos obraba información relativa a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas de las obras de construcción de pavimentación de calle con concreto hidráulico ejecutadas en el municipio de Comitán de Domínguez, del uno de octubre de dos mil

veintiuno a esa fecha en diversas direcciones.

M. Contestación de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas. El veintisiete de agosto, el Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes, en suplencia del Auditor Superior del Estado, comunicó que derivado de la revisión a la información presentada en las cuentas públicas del Ayuntamiento de Comitán, no se identificaron las obras de pavimentación en las direcciones señaladas.

N. Recordatorio a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chiapas. El once de septiembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó girar oficio recordatorio a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chiapas, a efecto de que brindara a la brevedad la información requerida mediante diversos oficios, relativos a si en sus archivos obraba información relativa a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, de las obras de construcción de pavimentación de calle con concreto hidráulico ejecutadas en el municipio de Comitán de Domínguez, del uno de octubre de dos mil veintiuno a esa fecha, en diversas direcciones, de lo cual recibió respuesta el dieciocho de septiembre, cuando el Jefe de Unidad de Asuntos Jurídicos, por instrucciones de la Titular de la Secretaría de Obras Públicas, señaló que no se encontró ningún contrato de obra que tuviera como objeto la construcción de obras de pavimentación de calle con concreto hidráulico en las direcciones referidas, tampoco se encontró registro de obra en el municipio de Comitán de Domínguez en las direcciones y periodo solicitado.

O. Suspensión de labores. El dieciocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al público en general del primer periodo vacacional y que no correrían los plazos aplicables a los procedimientos a cargo de la Secretaría Ejecutiva y demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto de Elecciones, del catorce al veinticinco de octubre.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

P. Requerimientos. El diez de octubre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, ordenó:

a). Requerir al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, que remitiera copias certificadas de Contrato y Convenio modificadorio, contrato de obra, expediente técnico y acta de entrega recepción de la obra consistente en pavimentación con concreto hidráulico de una dirección específica, de lo cual recibió respuesta el once de noviembre, cuando en alcance a oficio de diez de octubre, informa que la solicitud fue atendida, por lo que adjunta oficio de recepción y copias certificadas del expediente técnico de diversos contratos, y acta de entrega recepción de contratos.

b). Requerir al Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, por conducto del Presidente Municipal, para que informara si cierta página en un medio de comunicación oficial de la autoridad, y si la titularidad correspondía al Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, en el último caso, de ser afirmativo, remitiera copia certificada de la solicitud de activación correspondiente a los ejercicios 2021, 2022, 2023, y 2024, así como, de la validación de dominio y demás documentación que así lo acreditara; además, si determinada página de Facebook constituía un medio de comunicación oficial del referido ente público, y en su caso, manifestara el área o persona encargada de administrar la citada red social, de lo cual recibió respuesta el ocho de noviembre, cuando el Consejero Jurídico Municipal y Apoderado Legal del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, respondió al requerimiento realizado.

c). Requerir a la DEOE para que remitiera copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, derivado del PELO 2024, de lo cual recibió respuesta el cinco de noviembre, cuando se remitió lo requerido.

Q. Solicitud a Network Information Center S.A. de C.V. (“NIC MEXICO”). El ocho de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de

Quejas, ordenó girar oficio a la empresa Network Information Center S.A. de C.V., para que remitiera copia certificada de la identificación oficial y del nombramiento oficial de la persona servidora pública que hubiera solicitado la activación del dominio de una página electrónica, o en su caso, renovación, en los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, y 2024, así como, que remitiera copia certificada del comprobante fiscal válido del registro, con apercibimiento, de lo cual recibió respuesta el veintiséis de noviembre, a través del Apoderado Legal de dicha empresa.

R. Requerimiento al Director de Obras Pública Municipales. El once de noviembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, toda vez que omitió remitir copias certificadas del contrato y convenio determinado, por lo que requirió las mismas, con apercibimiento, de lo cual recibió respuesta el veinticinco de noviembre, cuando en alcance a oficio de veintiuno de noviembre, se informara nuevamente que la solicitud ya había sido atendida, pero que enviaba nuevamente las copias certificadas del contrato y convenio modificatorio.

S. Suspensión de labores. El trece de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al público en general que no correrían los plazos aplicables a los procedimientos a cargo de la Secretaría Ejecutiva y demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto de Elecciones hasta el diecinueve de noviembre.

T. Agotada la Investigación Preliminar. El nueve de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, declaró agotada la investigación preliminar, y dio vista a la Comisión de Quejas a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

4. Inicio del Procedimiento, Radicación, Admisión y Emplazamiento, y medidas cautelares. El nueve de diciembre, la Comisión de Quejas, entre otros:

A). Dictó el Acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

emplazamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, por la posible comisión de promoción personalizada, vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, y uso indebido de recursos públicos;

B). Determinó la imposición de medidas cautelares.

C). Emplazó al denunciado.

5. Suspensión de labores. El dieciséis de diciembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al público en general que no correrían los plazos aplicables a los procedimientos a cargo de la Secretaría Ejecutiva y demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto de Elecciones, del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al cinco de enero de dos mil veinticinco.

6. Contestación del emplazamiento. El veinticuatro de enero de **dos mil veinticinco**²⁰, el denunciado contestó el emplazamiento del Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, y anexó diversas constancias.

7. Requerimientos. El veintisiete de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, requirió al denunciado para que remitiera copia certificada de la respuesta a diversos escritos de petición realizados, con apercibimiento.

8. Suspensión de labores. El treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al público en general que no correrían los plazos aplicables a los procedimientos a cargo de la Secretaría Ejecutiva y demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto de Elecciones, excepto lo correspondiente al proceso electivo de las autoridades municipales por sistema normativo interno del municipio de Oxchuc 2025, hasta el cuatro de febrero.

9. Cumplimiento de requerimiento del denunciado y vista a las partes.

²⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario.

El diecinueve de febrero, el abogado autorizado del denunciado remitió copias certificadas requeridas en el Procedimiento Especial Sancionador, de lo cual se le dio vista a las partes el veinticuatro de febrero siguiente.

10. Notificación por estrados a la parte quejosa. El cinco de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, toda vez que la parte quejosa no ofreció domicilio en Tuxtla Gutiérrez para oír y recibir notificaciones, a pesar de haberse requerido, se hizo efectivo el apercibimiento y estas se realizarían en los estrados del Instituto de Elecciones.

11. Citación para audiencia de pruebas y alegatos. El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Quejas, señaló el día miércoles doce de marzo a las catorce horas, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

12. Nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El doce de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, dejó sin efectos la audiencia referida y señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, siendo esta el veinte de marzo a las catorce horas.

13. Suspensión de labores. El doce de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al público en general que se suspendían labores el día lunes diecisiete de marzo, por conmemorar el natalicio de Don Benito Juárez “Benemérito de las Américas”.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de marzo, a las catorce horas, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas.

15. Suspensión de labores. El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al público en general que se suspendían labores el día jueves uno de mayo, por ser “día del Trabajo”, así mismo, avisó al público en general que se suspendían labores el día jueves cinco de mayo, por ser “Día de la Batalla de Puebla”.

16. Cierre de instrucción. El seis de mayo, la Comisión de Quejas dictó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el acuerdo por el que se determinó el cierre de instrucción en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024.

17. Proyecto de resolución. El seis de mayo, la Comisión de Quejas dictó el proyecto de resolución.

18. Resolución. El trece de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, pronunció resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, que determinó:

A). Existente la promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas a efecto de que proceda como corresponda e informe lo conducente.

B). Dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y a la Auditoría Superior de la Federación, para que respecto del uso indebido de recursos públicos a efecto de que procedan a determinar lo que corresponda en el ámbito de sus atribuciones e informen lo conducente.

19. Notificación de la resolución. La resolución les fue notificada a las partes el viernes dieciséis de mayo.

IV. Recurso de Apelación

1. Medio de impugnación. El veintidós de mayo, la parte actora presentó en Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de trece de mayo, pronunciada por el Consejo General en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, por lo que la autoridad responsable registró el medio de impugnación IEPC/RAP/011/2025, y realizó el trámite correspondiente.

2. Recepción de aviso. El veintitres de mayo, mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-068/2025, se tuvo por recibido el oficio de veintidós de mayo y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso sobre la presentación del medio de

impugnación.

3. Recepción de informe, documentación y turno. El veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como la diversa documentación anexa;

B. Formar el expediente **TEECH/RAP/020/2025**;

C. Remitir en sobre manila con la leyenda “PLANO DELIMITANTE BARRIOS (LA CANDELARIA, LA CUEVA Y CENTRO HISTÓRICO)” la documentación identificada con los números 2, inciso c), 9 y 10, del Informe Circunstanciado, lo anterior, en razón de su volumen.

D. Integrar los Anexos I y II, respetando folio, rúbrica y sello de la autoridad responsable.

E. Remitir el expediente **TEECH/RAP/020/2025** a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/257/2025, de treinta de mayo, suscrito por el Secretario General.

4. Radicación. El tres de junio, el Magistrado Instructor, entre otros:

A. Radicó en la Ponencia el Recurso de Apelación TEECH/RAP/020/2025.

B. Tuvo por presentado al **promovente**, a quien le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, los autorizados para los mismos efectos.

C. Ordenó la publicación de los datos personales del promovente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

D. Tuvo por señalada como **autoridad responsable** al Consejo General del Instituto de Elecciones, al cual le reconoció domicilio para oír y recibir notificaciones, y a las personas autorizadas para dichos efectos.

E. Reservó la admisión de la demanda y pruebas presentadas, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

5. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El cinco de junio, el Magistrado Instructor:

A. Reconoció como parte actora del expediente TEECH/RAP/020/2025, a Mario Antonio Guillén Domínguez, Presidente Municipal de Comitán de Domínguez;

B. Reconoció el acto impugnado y a la autoridad responsable;

C. Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, estas últimas las tuvo por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente Recurso de Apelación, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Federal 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugación en Materia Electoral del Estado de Chiapas²¹, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la

²¹ En adelante Ley de Medios.

presente controversia, toda vez que la parte actora en el Recurso de Apelación impugna la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades adoptaron medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que impactó en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Persona tercera interesada

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con la calidad de tercera interesada, lo cual se advierte de la razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de veintisiete de mayo²², emitida por la autoridad responsable.

CUARTA. Causal de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el

²² Visible en foja 55, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de éstas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

I. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; la fecha en que fue dictado y/o tuvo conocimiento del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y, los conceptos de agravio.

II. Oportunidad. Está satisfecha, porque la norma refiere que el Recurso de Apelación debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó la resolución de trece de mayo, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, la cual señala le fue notificada el dieciséis de mayo, esto no lo controvierte la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado, en cambio consta la fecha de notificación a las partes en el caudal probatorio, siendo esta la aducida por la parte actora²³.

El medio de impugnación fue interpuesto ante la autoridad responsable el

²³ Notificación a las partes en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, en fojas 694 a 702, del Anexo I.

veintidós de mayo, respectivamente, como se muestra a continuación:

Mayo de 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		13 Resolución del Procedimiento Especial Sancionador	14	15	16 Notificación a la parte actora de la resolución	17 Inhábil
18 Inhábil	19 Día 1 para impugnar	20 Día 2 para impugnar	21 Día 3 para impugnar	22 Día 4 para impugnar Presentación del medio de impugnación		

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

III. Legitimación y personería. Están satisfechos, porque el Recurso de Apelación lo promueve quien tuvo la calidad de denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador del cual deriva la resolución impugnada que lo declaró administrativamente responsable, toda vez que determinó la existencia de promoción personalizada y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas; y respecto del uso indebido de recursos públicos, a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y a la Auditoría Superior de la Federación, para que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus respectivas atribuciones e informen lo conducente.

IV. Interés jurídico. Está satisfecho, toda vez que la parte accionante fue denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador y resultó administrativamente responsable de los hechos imputados, por lo que persigue el interés de que dicha resolución sea revocada.

V. Posibilidad y factibilidad de reparación. Están satisfechos, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía se reclama.

VI. Definitividad y firmeza. Están satisfechas, porque en contra de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

resolución que se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, con el cual se pueda confirmar, modificar o revocar la resolución controvertida.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ en la **Jurisprudencia 4/99**²⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar que el elemento a analizar en el presente asunto es la controversia del caso concreto; en principio, debe tenerse en cuenta que se impugna la resolución de la autoridad responsable emitida en un Procedimiento Especial Sancionador, por lo que, los motivos de disenso que este Órgano Jurisdiccional estudiará a través del Recurso de Apelación deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad revisada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión y causa de pedir**, que se

²⁴ En adelante Sala Superior.

²⁵ **Jurisprudencia 4/99**, rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, Consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

revoque la resolución de trece de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, que determinó la existencia de promoción personalizada y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; y, ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas; y respecto del uso indebido de recursos públicos, a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y a la Auditoría Superior de la Federación, para que determinen lo que corresponda en el ámbito de sus respectivas atribuciones e informen lo conducente.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional, o en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente modificar o revocar la resolución impugnada.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, en principio se establecen los hechos denunciados y defensas, y las pruebas y hechos acreditados.

I. Hechos denunciados y defensas

1. Hechos denunciados

En los periodos en los cuales la parte actora ha sido Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, ha mencionado su seudónimo “SR. FOX” que está presente en diversas obrar públicas y eventos:

- ❖ El 20 de mayo de 2022, a través de la Red Social Facebook, en el perfil de Mario Antonio Guillén Domínguez, se publicó una imagen del evento realizado por el Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, por motivo del día de las madres, en dicho evento se puede observar una lona de aproximadamente 6 metros de largo por 4 metros de ancho,



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

grabados el nombre de la senadora con licencia Sasil Dora Luz de León Villard y al otro costado en una tipografía exageradamente grande el seudónimo del presidente municipal “SR. FOX”.



Linkografía: <https://www.facebook.com/share/PHmk9hCc3okJT2WL/?mibextid=WC7FNe>

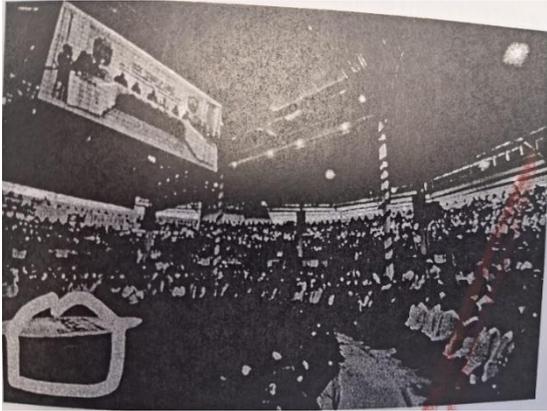
- ❖ El 11 de septiembre de 2022, Mario Antonio Guillén Domínguez en su calidad de Presidente Municipal inauguró la construcción de un domo en la escuela primaria del Estado “Emilio Carranza” del ejido Francisco Sarabia, al ser obra hecha durante su gobierno, en el centro de dicha obra se puede observar que cuenta con la pintura de un zorro y con el nombre de su apelativo “SR. FOX”.



Linkografía: <https://www.facebook.com/share/depx5ADbyu8X3kuG/?mibextid=WC7FNe>

- ❖ El 15 de octubre de 2022, en la red social Facebook desde el perfil de Mario Antonio Guillén Domínguez, se publicaron imágenes del evento realizado con motivo de su primer informe de gobierno, en las cuales se puede observar un templete con el logotipo institucional del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez y a un costado un

logotipo con el seudónimo “SR. FOX”.



Linkografía: <https://www.facebook.com/share/cmLHwShz1r6YpFLx/?mibextid=WC7FNe>

- ❖ El 16 de diciembre de 2023, se realizó la copa navideña de fútbol a cargo del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez; el cual tuvo como nombre “COPA NAVIDEÑA SR. FOX 2023”; los trofeos de ese evento tienen como características un zorro con un balón de futbol, un gorro navideño y en el centro el seudónimo “SR. FOX”, que son utilizados para cualquier premiación en alguna justa deportiva organizada por el Ayuntamiento referido o de Mario Antonio Guillén Domínguez.



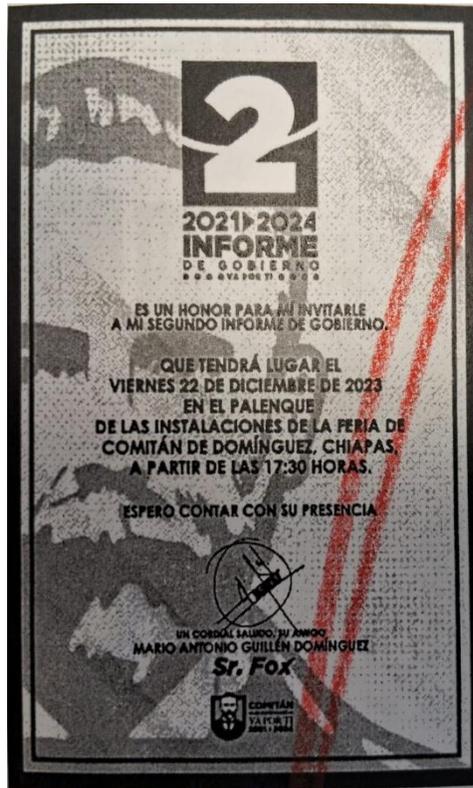
Linkografía: <https://www.facebook.com/share/9jY2W8tk4nNZPPCs/?>

- ❖ El 19 de diciembre de 2023, en la red social Facebook desde la página de Mario Antonio Guillén Domínguez, se publicó una invitación para su segundo informe de gobierno del periodo 2021-2024, la cual venía marcada con el nombre anteriormente mencionado y con su seudónimo “SR. FOX” por encima del logotipo institucional del Ayuntamiento



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Municipal de Comitán de Domínguez.



Linkografía:

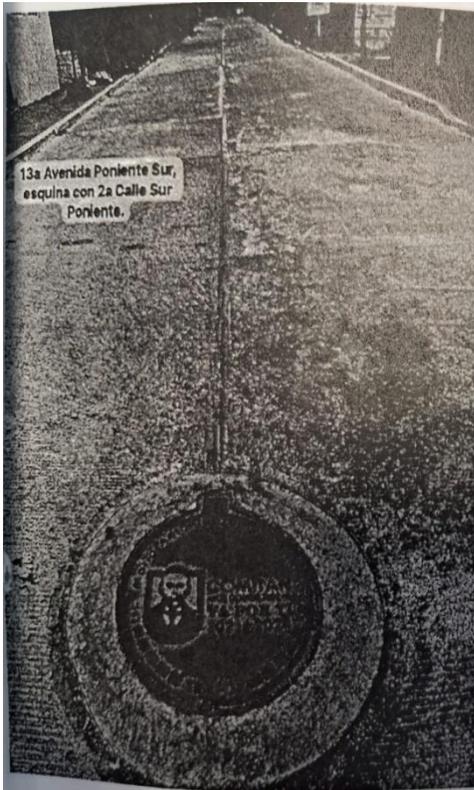
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=883322056500779&set=a.200473224785669&type=3&mibextid=WC7FNe



Likografía: https://www.instagram.com/reel/C6eQ0gXATEy/?igsh=MTZyYTdrMm5jamtsbA==

- ❖ Durante su encargo en el gobierno municipal de Comitán de Domínguez, Mario Antonio Guillén Domínguez, al inaugurar la obra de vialidad pública, ubicada en la 13ª Avenida Poniente Sur, esquina con 2ª Calle Sur Poniente, del Barrio de Santa Ana Calanchuy, dejó impreso en las tapas de registro de drenaje el logotipo institucional del

Ayuntamiento del municipio referido, así como el nombre “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez” y el seudónimo “SR. FOX”, también se marcaron en el concreto las frases mencionadas.



- ❖ En el Barrio La Cueva, inaurugó obra pública, la cual le plasmó su nombre así como su seudónimo, violentando el proceso electoral y malversando recursos para la publicidad personalizada de su imagen en obra pública, con ello violentó el artículo 134, de la Constitución Federal.



Mario Antonio Guillén Domínguez “SR. FOX” personaliza la obra pública violentando el artículo 134, de la Constitución Federal, así como los artículos 113 y 117, de la Constitución Local; 3, 5, 114, 117, 161, 162, 164,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

165, 170, 171, 172, 175, de la Ley de Instituciones.

2. Investigación para recabar evidencias

En Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar de 31 de mayo de 2025, se ordenó:

- ❖ Girar memorándum a la DEAP, para que informara si Mario Antonio Guillén Domínguez, se encontraba registrado para contender a un cargo de elección popular en el PELO 2021, de ser afirmativo, remitiera copias certificadas de su expediente técnico e informara si solicitó el registro de seudónimo.
- ❖ Girar memorándum a la DEOE, solicitándole que remitiera copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla ganadora en el municipio de Comitán de Domínguez, en el PELO 2021.
- ❖ Girar memorándum al CME Comitán de Domínguez, solicitándole que realizara recorrido en el municipio en mención, a fin de localizar tapas de registro de drenaje, e inspeccionar si en la pavimentación se localizaba el logotipo institucional del Ayuntamiento Municipal, así como el nombre “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez” y el seudónimo “SR. FOX”, específicamente en las direcciones:
 - Barrio La Cueva;
 - 13ª Avenida Poniente Sur, esquina con 2ª Calle Sur Poniente, del Barrio de Santa Ana Culanchuy;
 - Calle Luxemburgo, esquina 17ª Avenida Poniente Norte;
 - Privada Los López, esquina 12ª Avenida Poniente Sur;
 - 14ª Avenida Poniente Norte, esquina con la 5ª Calle Norte Poniente.

De manera ejemplificativa:



Lo que debía hacerlo constar mediante acta circunstanciada de fe de hechos y remitirlo a la DEJyC.

En Acuerdo de 11 de junio de 2025, se ordenó:

❖ Girar oficio a la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, para que informara quién aprobó el diseño de tapas de alcantarillado y sellos sobre el pavimento, con las leyendas “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI”, “MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ” “SR. FOX”, y manifestara la finalidad y/o beneficio para la colectividad en colocar los referidos sellos en las obras públicas; indicara el número de beneficiarios por cada obra; y, remitiera copias certificadas del expediente técnico de las obras que tuvieran el acta de entrega-recepción ubicadas en las direcciones:

- 14 Avenida Poniente Norte, esquina con 5ª Calle Norte Poniente;
- Calle Luxemburgo, esquina con 17ª Avenida Poniente Norte;
- 13ª Avenida Poniente, esquina con 2ª Calle Sur Poniente;
- Privada Los López, esquina con 12ª Avenida Poniente Sur;
- Calle Luxemburgo, esquina con 18ª Avenida Poniente Norte.

❖ Girar oficio al Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, para que informara la fecha y hora, costos de organización y costo de los promocionales impresos, y en su caso, premios, relativos a los eventos publicados en la red social “Facebook”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

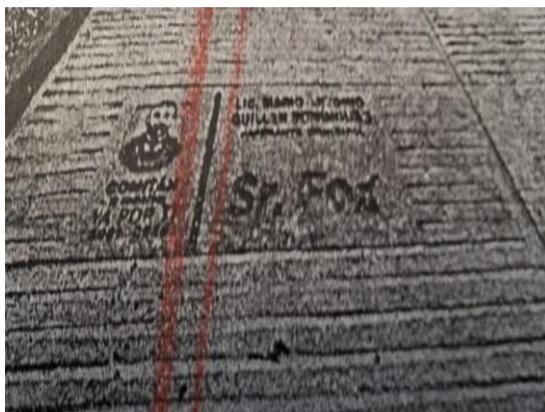
<https://www.facebook.com/share/PHmk9hCc3okJT2WL/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/depx5ADbyu8X3kuG/?mibextid=WC7FNe>

<https://www.facebook.com/share/9jY2W8tk4nNZPPCs/?>

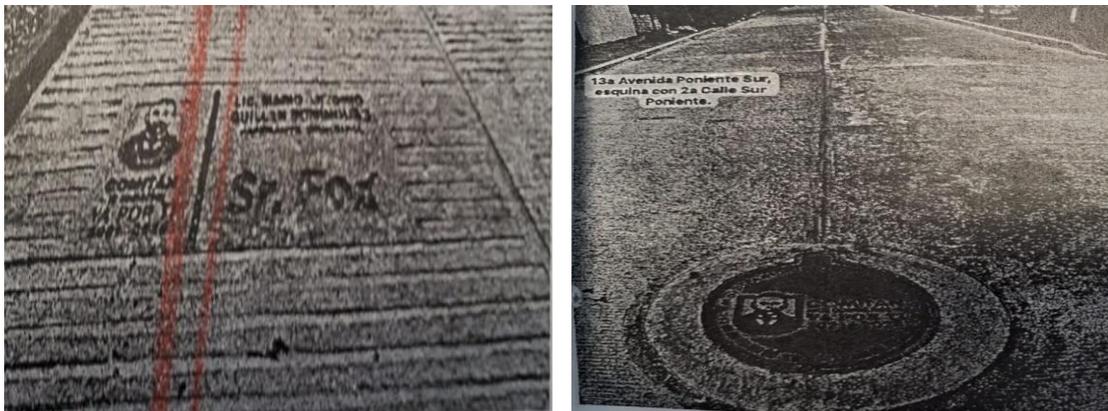
En Acuerdo de 27 de julio de 2025, se ordenó:

- ❖ Girar oficio a la Auditoría Superior y a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno, ambas del Estado de Chiapas, para efectos de que informara a la Dirección Ejecutiva, si en sus archivos obra información relativa a la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, de las obras de construcción de pavimentación de calle con concreto hidráulico ejecutadas por el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, del 01 de octubre de 2021 a esa fecha, en las direcciones señaladas en Acuerdo de 11 de junio.
- ❖ Girar memorándum a la UTCS, para que realizara un monitoreo en redes sociales y en el portal de Internet del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, y en su caso, en las redes sociales del Presidente Municipal con licencia Mario Alberto Guillén Domínguez, a fin de ubicar la publicidad en las que realizara inauguraciones de obras públicas de pavimentación de calles con concreto hidráulico, del 01 de octubre de 2021 a esa fecha; y con especial énfasis en la obra pública que tuviera los siguientes elementos:



- ❖ Girar oficio a la UTOE, para que realizara un recorrido en las principales calles y avenidas de Comitán de Domínguez, a fin de que

mediante acta circunstanciada diera fe de la existencia o no, de publicidad colocada en obras públicas de pavimentación en calles de concreto hidráulico y tapas de alcantarillado en el municipio, con las características siguientes:



Con especial énfasis en las obras de pavimentación ubicadas en las direcciones referidas en Acuerdo de 11 de junio:

En Acuerdo de 10 de octubre de 2025, entre otros, se ordenó:

- ❖ Requerir al Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, por conducto del Presidente Municipal, para que:
 - Informara si la página <https://comitan.gob.mx> era un medio de su comunicación oficial y si la titularidad correspondía a dicho Ayuntamiento, en el último caso, de ser afirmativo, remitiera copia certificada de la solicitud de activación correspondiente a los ejercicios 2021, 2022, 2023, y 2024, así como de la validación del dominio y demás documentación que así lo acreditara;
 - Informara si la página de Facebook denominada “H. Ayuntamiento de Comitán 2021-2024”, constituía un medio de su comunicación oficial, y en su caso, manifestara el área o persona encargada de administrarla.

En Acuerdo de 08 de noviembre de 2024, entre otros, se ordenó:

- ❖ Girar oficio a la empresa Network Information Center S.A. de C.V., para que remitiera al Instituto de Elecciones, copia certificada de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

identificación oficial y del nombramiento oficial de la persona servidora pública que hubiera solicitado la activación del dominio <https://comitan.gob.mx> o en su caso, renovación, en los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, y 2024; de igual forma, remitiera copia certificada del comprobante fiscal válido del registro.

En Acuerdo de 27 de enero de 2025, entre otros, se ordenó:

❖ Requerir a Mario Antonio Guillén Domínguez, Presidente Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, que remitiera copia certificada de la respuesta otorgada a los siguientes escritos de petición:

a) Escrito de 01 de julio de 2022, dirigido al Presidente Municipal, signado únicamente por Erika López Pavia, Presidenta de Comité de Obra Barrio La Cueva.

b) Escrito de 26 de diciembre de 2022, dirigido al Presidente Municipal, signado únicamente por Erika López Pavia, Presidenta de Comité de Obra de Barrio La Cueva.

c) Escrito de 07 de noviembre de 2022, dirigido al Presidente Municipal, signado por los integrantes del Comité de Obra Barrio La Candelaria.

3. Defensas

El 24 de enero de 2025, el denunciado contestó el emplazamiento realizado mediante “Acuerdo de Inicio de Procedimiento, Radicación, Admisión, y Emplazamiento” derivado de la queja, en donde sostuvo:

❖ Que se señala la inclusión de su nombre y seudónimo “SR. FOX”, en una lona alusiva a la festividad del día de las madres, dicho evento se realizó de manera particular sin la participación del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, situación que resultaba notoria, así mismo, la publicación fue realizada en la red social Facebook en su perfil personal, misma que bajo protesta de decir verdad él administra con apoyo de su familia y amigos, además de que siempre ha sido

operada con sus propios recursos económicos.

- ❖ Que señala la inclusión del seudónimo “SR. FOX”, en un dibujo pintado al centro de una cancha, el hecho no es propio, por motivo de que no ha encargado, ordenado o contratado la pintura de caricaturas y el seudónimo “SR. FOX”.
- ❖ Que señala la inclusión del texto “SR. FOX”, en un dibujo pintado al centro del templete que fue utilizado para la celebración del evento correspondiente al 1er Informe de Gobierno y de actividades de la Administración Municipal 2021-2024, así mismo, de su nombre y del texto “SR. FOX” en una imagen digital que fue cargada en su perfil personal de la red social Facebook, mediante la cual se invitó a la ciudadanía a presenciar el evento público del 2º Informe de Gobierno, dicha imagen fue editada dentro del marco de un evento de rendición de cuentas; esto se realizó en el tenor de la rendición de cuentas desde su punto de vista y del criterio de la Sala Superior, el cual sostiene que el uso de los medios del Estado y la información de las funciones públicas a la ciudadanía debe estar siempre desvinculado de los procesos electorales; el uso de la difusión institucional sólo puede utilizarse para educar y orientar a la sociedad en el conocimiento de lo que hacen los representantes y funcionarios públicos como parte de sus obligaciones con la sociedad; y se privilegia solamente el material que sea informativo, cercano a la idea de rendición de cuentas y se prohíbe todo aquél que se aleje de esta idea y se utilice con fines electorales.

Además, el fedatario electoral que realizó la certificación de la imagen fotográfica y de la página de Internet que la contiene, no hizo observaciones o certificación relativas a ningún contenido de texto en dicha placa fotográfica.

- ❖ Que señala la inclusión del texto “SR. FOX”, en una fotografía en la que se aprecian seis trofeos con forma de una caricatura de zorro, lo detallado no es un hecho propio, toda vez que los premios fueron



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

encargados a pedido y satisfacción de los integrantes de la Mesa Directiva de la Liga Municipal de Fútbol Infantil y Juvenil "Comitán", quienes organizaron un evento deportivo denominado "COPA NAVIDEÑA SR. FOX", los días 15, 16 y 17 de diciembre de 2023, denominado de común acuerdo con los padres de familia de los niños y jóvenes practicantes de dicho deporte. Al efecto, la adquisición de los trofeos y organización del evento corrió por cuenta de la mencionada Liga, quienes solicitaron los espacios deportivos del municipio para la realización de los partidos, sin que el Ayuntamiento Municipal de Comitán realizara erogación alguna de recursos públicos. Para dar sustento a lo manifestado acompañó el Anexo 1, con el oficio de 22 de enero de 2025, suscrito por los integrantes de la Mesa Directiva de la Liga Municipal de Fútbol Infantil y Juvenil "Comitán".

- ❖ Que se señala que de manera intencional insertó su nombre "Mario Antonio Guillén Domínguez" o seudónimo "Sr. Fox", en diversos elementos tales como estampados ubicados sobre el suelo de algunas calles y avenidas, tapas de drenaje o coladeras, que fueron realizadas durante la administración municipal 2021-2024, y en relación a algunas obras de pavimentación de calles y avenidas ejecutadas durante los años 2021, 2022 y 2023, por las empresas constructoras, en algunos casos contiene el texto "MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ", o bien, "SR. FOX", al respecto las dimensiones de dicho estampado son aproximadamente de 50x50 centímetros, ubicadas aproximadamente a razón de un estampado por cada obra realizada y fueron por solicitud de los presidentes de barrio en representación de los vecinos que recibieron el beneficio de la pavimentación de las calles y avenidas en los barrios La Cueva y Santa Cecilia, considerando la cantidad de metros cuadrados de concreto hidráulico vertidos para la construcción de las calles y avenidas mencionadas, los estampados en el concreto hidráulico que fueron asentados por los fedatarios electorales en el cuaderno de antecedentes no representan siquiera el 0.5% de la cantidad de concreto utilizado para la construcción de cada calle, es decir, el tamaño de un estampado de aproximadamente 50x50

centímetros, que fue colocado por la empresa constructora a manera de terminación de una calle completa, notoria y materialmente es muy reducido, sin que quepa lugar a señalar que dicho estampado implique por si solo una vulneración a los principios de equidad y justicia en la contienda electoral puesto que existe una diferencia entre los hechos de promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos de Comitán, resultando el mismo supuesto en el caso de las tapas de drenaje o coladeras utilizadas en las obras de construcción de calles y avenidas, así como la rehabilitación de la infraestructura de la red de alcantarillado ubicado en la cabecera municipal.

También del cuaderno de antecedentes, entre las fojas 105 y 303, y entre las fojas 363 y 419, el titular de la Dirección de Obras Públicas Municipales durante la administración municipal 2021-2024, exhibió ante la Comisión de Quejas, los expedientes técnicos C-015, C-048, C-04 y las actas de entrega de los contrados 0116, 048 y 04 correspondientes a las obras señaladas por Jorge Cancino Meza, sin que pasara inadvertido que en el contenido de dicha documentación comprobatoria de obras realizadas durante los años 2021, 2022, y 2024, no se aprecia en ninguna de sus partes que se haya encargado o solicitado por su conducto, o bien, por la Dirección de Obras Públicas Municipales, la inclusión de alguna leyenda o estampado en el concreto, se soportó lo manifestado con los oficios del Anexo 2, mediante los cuales los presidentes de barrio La Cueva y Santa Cecilia, solicitan la inclusión de dichos elementos en el concreto hidráulico, por haber recibido el beneficio de la pavimentación de sus calles y avenidas, y por la misma razón se incluyó el nombre del suscrito y el seudónimo "Sr. Fox" en las tapas de drenaje o coladeras utilizadas en las obras de construcción de calles y avenidas, así como en las mejoras a la red de alcantarillado al interior de la cabecera municipal de Comitán.

❖ Que las expresiones "MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ" y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

“SR. FOX”, no constituyen mensajes que generen alguna ambigüedad o presunción de un posible fraude a la legislación electoral, además de que son expresiones que no tienen un sentido literal que lo posiciones para obtener alguna ventaja en el PELO 2024.

Destaca que la libertad de expresión en redes sociales le permite el acceso a la tutela efectiva de la garantía individual consagrada en el artículo 9º, de la Constitución Federal y las expresiones “MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ” y “SR. FOX”, no implican la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

El método de interpretación gramatical o literal se basa en el sentido literal o gramatical de las palabras empleadas en la expresión de la norma jurídica y de esta forma propone encontrar el sentido de la expresión a partir de su literalidad, desentrañando el significado de las palabras y signos gramaticales.

Por lo referido, solicito a la Comisión de Quejas analizar el sentido estricto de las expresiones: 1.- MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ; 2.-SR. FOX.

Porque en el sentido de interpretación gramatical o literal, en ninguna expresión se aduce un llamamiento al voto o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido.

En la ubicación temporal las expresiones denunciadas en su perfil personal de la red social Facebook, fueron realizadas fuera del PELO 2024 y se encuentran protegidas por su derecho a la libertad de expresión en redes sociales, es decir, el hecho de anunciar la entrega de una obra pública por parte del Ayuntamiento Municipal de Comitán, seguida de su nombre, no genera presión sobre el electorado, por motivo de que el cargo de Presidente Municipal Constitucional vincula al ayuntamiento con su nombre o bien con su seudónimo, y dicha situación no necesariamente conlleva a la actualización de la figura de la Promoción Personalizada del Servidor Público, de manera que pueda influir en el electorado, máxime que de manera general los

hechos denunciados se realizaron muy lejos del inicio del PELO 2024, por lo cual la Comisión de Quejas no agotó el principio de exhaustividad, violando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, toda vez que parece no haber analizado la ausencia de la emisión de mensajes tendiente a llamar al voto, o bien, a crear una idea exageradamente visible ante el electorado.

Finalmente, razonó la oposición de excepciones y se deslindó de toda responsabilidad administrativa que pudiera resultar de las imputaciones realizadas de manera dolosa, imprecisa y evidentemente frívola, y procedió al desarrollo del capítulo de pruebas que relacionó con todos y cada uno de los antecedentes señalados en su escrito de contestación.

1.- Documental Pública:- Consistente en copia simple de su credencial para Votar con fotografía, que agregó como Anexo 3.

2.- Documental Pública:- Consistente en el Informe de Capacidad Económica, que presentó durante el año 2024, durante su registro como Candidato, y aclaró que dicha capacidad económica no sufrió alteraciones, que agregó como Anexo 4.

3.- Documental Pública.- Consistente en el oficio suscrito el 22 de enero de 2025, por los integrantes de la mesa directiva de la Liga Municipal de Fútbol Infantil y Juvenil "Comitán", que agregó como Anexo 5.

4.- Documental Pública.- Consistente en los oficios de 01 de julio y 26 de diciembre, ambos de 2022, suscritos por vecinos y presidentes de los barrios La Cueva y Santa Cecilia, de la cabecera municipal, que agregó como Anexo 6.

5.- La Presuncional Legal y Humana, en todo lo que le beneficiara.

6.- La Instrumental de Actuaciones, en todo lo que le beneficiara.

En escrito de contestación a vista de recibido vía correo electrónico el 04



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de marzo de 2025, y de manera física el 06 de marzo siguiente, sostuvo:

- ❖ Que durante el 2022, se ejecutó obra pública consistente en la pavimentación de calles con concreto hidráulico en diversos barrios y en su momento los comités que dichos barrios las recibieron, por tanto, era su voluntad agradecerle por la construcción de dichas calles y avenidas, y que solicitaron se estampara su nombre de alguna manera, ello no fue acordado de conformidad y se explicaron las razones que impedían estampar su nombre y sobrenombre sobre la obra pública.

Fue por interés y voluntad de los vecinos de los barrios que estamparon su nombre como muestra de agradecimiento en el concreto hidráulico, situación que se replicó en algunas calles, sin autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Notoriamente ha persistido la intención de mostrarle agradecimiento, pero BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, no encargó ni ordenó dicho estampado sobre el concreto hidráulico, y la ejecución se realizó en momentos de los cuales no se tiene registro. Las actividades se realizaron fuera del PELO 2024, por lo que la denuncia iniciada por Jorge Cancino Meza, en el procedimiento especial sancionador no lograría alcanzarlo por motivo de que para el 2022 no se tenía conocimiento de que participaría como candidato dentro del PELO 2024.

- ❖ Que en el Cuaderno de Antecedentes, entre las fojas 105 y 303, así como entre las fojas 363 y 419, se advierte que el titular de la Dirección de Obras Públicas Municipales durante la Administración Municipal 2021-2024, exhibió ante la Comisión de Quejas, los expedientes técnicos C-015, C-048, C-04 y las actas de entrega de los contratos 016, 048 y 04 correspondientes a las obras señaladas por Jorge Cancino Meza; además, en el contenido de dicha documentación comprobatoria de obras realizadas durante los años 2021, 2022 y 2024, no se aprecia en ninguna de sus partes que se haya encargado o solicitado por su conducto, o bien, por la Dirección de Obras Públicas

Municipales, la inclusión de alguna leyenda o estampado en el concreto.

Destaca que no presentó alegatos según consta en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 20 de marzo de 2025²⁶.

II. Pruebas y hechos acreditados

1. Pruebas

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante Jorge Cancino Meza:

- ❖ Prueba Técnica, consistente en 10 placas fotográficas.
- ❖ Prueba Técnica, consistente en 06 ligas de internet.
- ❖ Prueba Técnica, consistente en un disco compacto.
- ❖ Presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezca.
- ❖ Instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca.

B. Pruebas recabadas por el Instituto de Elecciones

Documentales públicas:

- ❖ Original del Memorándum IEPC.SE.DEAP.1075.2024, signado por el Titular de la DEAP, de 04 de junio de 2024, constante de 1 foja útil, al cual adjunta copias certificadas del Expediente Técnico de Mario Antonio Guillén Domínguez, relativo al PELO 2024, constante de 20 fojas útiles.
- ❖ Original del Memorándum IEPC.SE.DEOE.1035.2024, signado por el Titular de la DEOE, de 04 de junio de 2024, constante de 1 foja, al cual adjunta copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validéz de la Elección para la Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, signada por los integrantes del CME Comitán de Domínguez, durante

²⁶ Visible a fojas 599-601.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

el PELO 2021, constante de 1 foja útil.

- ❖ Original del Memorándum IEPC.SE.UTOE.619.2024, signado por el Encargado del Despacho de la UTOE, de 07 de junio de 2024, constante de 1 foja útil, a través del cual remite el original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/L/516/2024, constante de 9 fojas útiles.
- ❖ Original del Memorándum IEPC.SE.DEAP.1159.2024, signado por la Titular de la DEAP, de 28 de junio de 2024, constante de 1 foja útil, al cual adjunta copias certificadas del Expediente Técnico de Mario Antonio Guillén Domínguez, relativo al PELO 2021, constante de 15 fojas útiles.
- ❖ Original del Oficio MCD/DOP/051/2024, signado por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, constante de 1 foja útil, a través del cual remite copia certificada del nombramiento como Director de Obras Públicas Municipales, de 01 de octubre de 2021, constante de 1 foja útil.
- ❖ Original del Oficio DOPMCD/DOP/054/2024, signado por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, de 23 de julio de 2024, constante de 2 fojas útiles.
- ❖ Original del Oficio DOPMCD/DOP/060/2024, signado por el Arquitecto Luis Alfredo Vázquez Méndez, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, de 07 de agosto de 2024, constante de 3 fojas útiles, mediante el cual remite:
 - Copia certificada del Expediente Técnico Inversión 2022, con nombre de proyecto “Construcción de pavimentación de calles con concreto hidráulico”, constante de 61 fojas útiles.
 - Copia certificada del Acta de Entrega Recepción de la obra “Construcción de pavimentación de calles con concreto hidráulico”, constante de 3 fojas útiles.

- Copia certificada del Expediente Técnico Unitario, Inversión FISM-PROSANEAR 2022, Programa de saneamiento de aguas residuales (PROSANEAR), de la obra “Rehabilitación de red de drenaje sanitario”, constante de 53 fojas útiles.
- Copia certificada del Acta de Entrega Recepción de la obra “Rehabilitación de red de drenaje sanitario”, constante de 3 fojas útiles.
- Copia certificada del Expediente Técnico Inversión FISM 2022, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-2022), de la obra denominada “Construcción de pavimentación de calles con concreto hidráulico”, constante de 75 fojas útiles.
- Copia certificada del Acta de Entrega Recepción de la obra “Construcción de pavimentación de calles de concreto hidráulico”, respecto del Contrato MCD/DOPM/FISM/48/2022, constante de 3 fojas útiles.
- ❖ Original del Memorándum IEPC.SE.UTOE.868.2024, signado por el Encargado del Despacho de la UTOE, de 12 de agosto de 2024, a través del cual remite el original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/LXXVI/736/2024, constante de 17 fojas útiles.
- ❖ Original del Memorándum IEPC.P.UTCS.441.2024, de 12 de agosto de 2024, signado por la Encargada del Despacho de la UTCS, constante de 1 foja útil, al cual anexa el resultado del monitoreo en medios de comunicación y redes sociales de Mario Antonio Guillén Domínguez, constante de 2 fojas útiles.
- ❖ Original del Memorándum IEPC.SE.UTOE.873.2024, signado por el Encargado del Despacho de la UTOE, de 15 de agosto de 2024, a través del cual remite el original del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/LXXXVII/740/2024, constante de 2 fojas útiles.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

- ❖ Original del Oficio PM/0355/2024, signado por Juan Bernardo Santiago Cruz, en su otrora calidad de Presidente Interino del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, de 23 de agosto de 2024, constante de 3 fojas útiles.
- ❖ Original del Oficio ASE/0822/2024, de 16 de agosto de 2024, signado por el C.P. Wenceslao Francisco Calderón Maza, Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, constante de 1 foja útil.
- ❖ Original del Oficio SOP/UAJ/AAPyM/221/2024, de 18 de septiembre de 2024, signado por el Licenciado Nordhal Octavio Moreno López, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Chiapas, constante de 1 foja útil, a través del cual adjunta copias certificadas de los memorandos SOP/UST/3009/2024 y SOP/SSPyP/DCyE/0666/2024, constante de 1 foja útil cada uno.
- ❖ Original del Memorandum IEPC.SE.DEOE.1723.2024, signado por la Titular de la DEOE, de 04 de noviembre de 2024, constante de 1 foja útil, por medio del cual remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal de Comitán de Domínguez, durante el PELO 2024.
- ❖ Original del Oficio MCD/DOP/0006/2024, de 08 de noviembre de 2024, signado por el Arquitecto Luis Alfredo Vázquez Méndez, Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, constante de 2 fojas útiles, al cual adjunta:
 - Copia certificada del Contrato MCD/DOPM/FISM-DF/005/2021, de 12 de noviembre de 2021, constante de 6 fojas útiles.
 - Copia certificada del Expediente Técnico FISM-2021, del proyecto denominado “Rehabilitación de calle con concreto hidráulico”, constante de 41 fojas útiles.
 - Copia certificada del Acta de Entrega-Recepción, de 11 de enero

de 2022, constante de 3 fojas útiles.

❖ Original del Oficio MCD/DOP/0009/2024, de 22 de noviembre de 2024, firmado por el Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, constante de 1 foja útil, a través del cual remite:

➤ Copias certificadas del Contrato MCD/DOPM/FISM/16/2022, de 17 de mayo de 2022, constante de 16 fojas útiles.

➤ Copias certificadas del Contrato MCD/DOPM/FISM/48/2022, de 26 de septiembre de 2022, constante de 16 fojas útiles.

➤ Copias certificadas del Contrato MCD/DOPM/FISM-PROSANEAR/04/2022, de 31 de octubre de 2022, constante de 15 fojas útiles.

➤ Copia certificada del Convenio Modificadorio en Tiempo CMT/DOPM/FISM-PROSANEAR/04/2022, de 26 de diciembre de 2022, constante de 3 fojas útiles.

❖ Copia certificada del Oficio DOPMCD/DO-0122/2022, de 04 de julio de 2022, firmado por el Arquitecto Luis Alfredo Vázquez Méndez, Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, constante de 1 foja útil.

❖ Copia certificada del Oficio DOPMCD/DO-0178/2022, de 27 de diciembre de 2022, firmado por el Arquitecto Luis Alfredo Vázquez Méndez, Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, constante de 1 foja útil.

❖ Copia certificada del Oficio DOPMCD/DO-0160/2022, de 08 de noviembre de 2022, firmado por el Arquitecto Luis Alfredo Vázquez Méndez, Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, constante de 1 foja útil.

❖ Memorándum IEPC.SE.UTOE.026.2025, firmado por el Titular de la UTOE, a través del cual remite el original del Acta Circunstanciada de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/II/016/2025, constante de 6 fojas útiles.

Documentales privadas:

- ❖ Copia simple del Oficio CJ/028/2024, firmado por el Licenciado Benjamín Sahagún González, Consejero Jurídico Municipal y Apoderado del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, nombramiento del Licenciado Benjamín Sahagún González, Consejero Jurídico Municipal.
- ❖ Copia simple del Oficio DOPMCD/DOP/060/2024, de 07 de agosto de 2024, constante de 3 fojas útiles.
- ❖ Original del Oficio DJ-DSR-NIC-1124-052, de 26 de noviembre de 2024, firmado por Ernesto Heberto Bojórquez, Apoderado Legal de la empresa Network Information Center S.A. de C.V., constante de 2 fojas útiles.
- ❖ Original del Oficio sin número, de 26 de noviembre de 2024, firmado por Jesús Silva Almaguer, Apoderado Legal de Akky Online Solutions S.A. de C.V., constante de 3 fojas útiles.

C. Pruebas ofrecidas por Mario Antonio Guillén Domínguez [denunciado]

- ❖ Documental privada consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Mario Antonio Guillén Domínguez, constante de 1 foja útil.
- ❖ Documental privada consistente en copia simple del Formulario de aceptación de registro de candidatura que contiene Informe de capacidad económica de Mario Antonio Guillén Domínguez, constante de 1 foja útil.
- ❖ Documental privada consistente en original del escrito firmado por Erika López Pavia, Presidenta de Barrio, de 01 de julio de 2022, dirigido a Mario Antonio Guillén Domínguez, constante de 1 foja útil.

- ❖ Documental privada consistente en original del escrito signado por Erika López Pavia, Presidenta de Barrio, dirigido a Mario Antonio Guillén Domínguez, de 22 de diciembre de 2022, constante de 1 foja útil.
- ❖ Documental privada consistente en original del escrito signado por Francisco Javier Córdova Cancino, Presidente de Barrio, y Humberto Aguilar Alfaro, Secretario de Obra Barrio Candelaria, de 07 de noviembre de 2022, constante de 1 foja útil.
- ❖ Documental privada consistente en original del escrito signado por Sergio Montoya Gómez, Francisco Javier Escandón Arguello y Francisco Saldaña Alfaro, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Liga Municipal de Fútbol Infantil y Juvenil Comitán, de 22 de enero de 2025.
- ❖ Presuncional legal y humana, en todo lo que beneficiara.
- ❖ Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficiara.

2. Hechos acreditados

A. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

- ❖ Mario Antonio Guillén Domínguez, en su calidad de Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, para efectos de la obra pública funge como Presidente del Comité de Obra Pública del municipio referido, quien suscribió los siguientes actos jurídicos:

Contrato	Objeto	Monto	Origen del recurso	Lugar de ejecución	Entrega-recepción de la obra
Contrato MCD/DOPM/FISM /16/2022	Construcción de pavimentación de calles con concreto hidráulico, 217 metros de calles; 419.05 metros de guarnición.	\$2,358,760.08	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal [FISM 2022]	14 Avenida Norte Poniente [entre 5 Calle Norte Poniente y 5ª Calle Norte Poniente], 5ª Calle Norte Poniente [entre 14ª Avenida Poniente Norte y 13ª Avenida Poniente Norte] Barrio La Cueva, Comitán de Domínguez.	18 de julio de 2022
MCD/DOPM/FISM - PROSANEAR/04/	Rehabilitación de red de drenaje	\$2,584,653,56	Fondo de Aportaciones para la	Calle Luxemburgo, entre 17ª Avenida Poniente Norte y	11 de enero de 2023



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

2022 CONVENIO MODIFICATORIO CMT/DOPM/FISM - PROSANEAR/04/ 2022	sanitario 201.00 metros de red de drenaje sanitario. 402 metros de guarnición.		Infraestructura Social Municipal [FISM 2022] y el Programa de Saneamiento de Agua Residuales [PROSANEAR]	Avenida Burnet, Barrio La Cueva, Comitán de Domínguez.	
MCD/DOPM/FISM /48/2022	Construcción de pavimentación de calles con concreto hidráulico 234.04 metros de calles; 468.40 metros de guarnición.	\$2,767,961.47	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal [FISM 2022].	13 Avenida Poniente Sur, entre 2ª Calle Sur Poniente y 12ª Avenida Poniente Sur, Barrio Candelaria, Comitán de Domínguez.	15 de noviembre de 2022

❖ De 3 contratos se desprende la cantidad de \$7,711,375.111 [siete millones setecientos once mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N], que revisten la calidad de recursos públicos al provenir de las aportaciones federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal y con estos se ejecutaron 1. Obras de pavimentación con concreto hidráulico en los Barrios Candelaria y La Cueva, del municipio de Comitán de Domínguez; 2. Obras de rehabilitación de red de drenaje sanitario, en Barrio La Cueva del citado municipio.

❖ La existencia de obras de pavimentación con concreto hidráulico y rehabilitación de la red de drenaje sanitario. En 3 direcciones se localizaron tapas de alcantarillado que contiene el texto “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez”, “SR. FOX”; mientras que en las otras 3 direcciones se localizó el estampado sobre el concreto hidráulico con el texto “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”, “Sr. Fox”:

➤ 14ª Avenida Poniente Norte, esquina con 5ª Calle Norte Poniente, Comitán de Domínguez. Tapa de alcantarilla con el texto “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021-2024”, “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez”, “SR FOX”.

➤ Calle Luxemburgo, esquina con 17ª Avenida Poniente Norte, Comitán de Domínguez. Estampado sobre el concreto hidráulico con

el texto “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”, “Sr. Fox”.

➤ 13ª Avenida Poniente Sur, esquina con 2ª Calle Sur Poniente, Comitán de Domínguez. Tapa de alcantarilla con el texto “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez”, “SR. FOX”.

➤ Privada Los López, esquina con 12ª Avenida Poniente Sur, Comitán de Domínguez. Estampado sobre el concreto hidráulico con el texto “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”, “Sr. Fox”.

➤ Calle Luxemburgo, esquina con 18ª Avenida Poniente Norte, Comitán de Domínguez. Estampado sobre el concreto hidráulico con el texto “Sr. Fox”.

➤ 13ª Avenida Poniente Sur, esquina con 2ª Calle Sur Poniente, Comitán de Domínguez. Tapa de alcantarilla con el texto “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez”, “SR FOX”

❖ El Presidente Municipal está obligado a vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como de dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de conformidad con el artículo 57, fracciones II y IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en términos del artículo 7, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, le corresponde la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión, gasto, control y demás acciones complementarias a la obra pública.

❖ Por conducto del Supervisor de Obra y del Director de Obras Públicas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, tuvo conocimiento de la personalización de las tapas de alcantarillas y/o brocales, y de las calles pavimentadas con concreto hidráulico, sin que, en el ejercicio de las facultades de supervisión que le atribuye la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, haya implementado acción alguna tendente a garantizar que la obra se ejecutara conforme a los términos, condiciones, calidades y especificaciones previamente pactadas y que haya denunciado los hechos ante la autoridad competente.

- ❖ Las obras se realizaron de manera sistemática y fue hasta el 11 de enero de 2023 que se entregó la rehabilitación de la red de drenaje sanitario.
- ❖ El 21 de marzo de 2023, Mario Antonio Guillén Domínguez, renunció a su militancia del Partido Revolucionario Institucional, a fin de resultar elegible por vía de elección consecutiva para el PELO 2024.
- ❖ El 28 de diciembre de 2023, Mario Antonio Guillén Domínguez, presentó licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, hasta por 268 días, contados a partir del 5 de enero de 2024, tal y como se acredita con el oficio PM/345/2023, escrito de solicitud de licencia, de 26 de diciembre de 2023 y con el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo 109/2023, de 28 de diciembre de 2023, visible a foja 12 a 15 del Expediente Técnico del denunciado, correspondiente al PELO 2024, con lo que se materializó la aspiración de contender por vía de elección consecutiva.
- ❖ El 24 de marzo de 2024, Mario Antonio Guillén Domínguez, presentó la documentación pertinente para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, por el Partido del Trabajo, en vía de elección consecutiva; candidatura que le fue aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de 14 de abril de 2024.
- ❖ Las campañas electorales para miembros de Ayuntamientos del PELO 2024 transcurrieron del 30 de abril al 29 de mayo de 2024.

- ❖ Los estampados en concreto hidráulico y las tapas de alcantarillas, fueron suprimidos hasta el 23 de enero de 2025.
- ❖ El total de beneficiarios directos (viviendas) conforme a las obras públicas ascienden a 209, sin embargo, el impacto de estas trasciende a toda la población del municipio de Comitán de Domínguez, en virtud de que, en ejercicio de su derecho al libre tránsito, hacen uso de dichas vialidades públicas.
- ❖ El registrante del dominio <https://comitan.gob.mx> es el Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, del 01 de enero de 2022 hasta el ejercicio 2024, por así indicarlo Network International Center S.A. de C.V. y Akky Solutions S.A. de C.V., por lo tanto, dicho portal de Internet se considera como un recurso material del Ayuntamiento y para su alimentación y operación requiere de recursos humanos, financieros y materiales.
- ❖ El comunicado contiene expresiones que lejos de difundir un logro de gobierno del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, tiende a enaltecer las capacidades de gestión de Mario Antonio Guillén Domínguez, y a resaltar su nombre, imagen y seudónimo [SR. FOX].

B. Promoción personalizada

- ❖ La existencia de la URL <https://comitan.gob.mx/?p=1574>
- ❖ La difusión del comunicado de 24 de julio de 2022, que contiene 3 fotografías alusivas a la inauguración de calles de concreto hidráulico, y en una de ellas se puede observar a Mario Antonio Guillén Domínguez de pie, vistiendo camisa blanca, cortando un listón, al centro de una multitud; en una segunda fotografía, se le ve nuevamente de pie, vistiendo camisa blanca y lo que parece ser un chaleco de color rojo, cortando un listón, al centro de una multitud, y en la parte inferior de esta se puede apreciar una calle de concreto hidráulico con un estampado con las leyendas: “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ”, “VA POR TI”, “2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ”,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

“PRESIDENTE MUNICIPAL” y en letras de mayores dimensiones al resto la frase “Sr. Fox” en color rojo.

❖ La empresa Akky Solutions S.A. de C.V. mediante oficio sin número de 26 de noviembre de 2024, manifestó que como entidad que se encarga de gestionar y regular la normativa para dominios .MX, en el caso en particular, respecto al dominio comitan.gob.mx quien funge como registrante es el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, con RFC MCD850101RVA; por lo que, durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dicho dominio se encontraba activo; aunado a ello, la página <https://comitan.gob.mx> constituye un recurso material del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, desde el año 2022 hasta el año 2024, el cual es utilizado para difundir diversa información relativa al ayuntamiento; adicionalmente, para el alojamiento de contenido a la citada página el Ayuntamiento requiere de recursos humanos, materiales y financieros, de tal suerte que, con la difusión del comunicado de 24 de julio de 2022, se requirió recursos humanos para su redacción, así como para la toma de fotografías y de personal especializado para alojar el contenido en la página.

❖ La existencia de obras de pavimentación con concreto hidráulico y rehabilitación de la red drenaje sanitario y su contenido. Sobre las calles pavimentadas de concreto hidráulico y tapas de alcantarillado contienen propaganda gubernamental, con elementos de promoción personalizada, puesto que, contiene el nombre y seudónimo del denunciado.

❖ Conforme con la **Jurisprudencia 12/2015**, se tiene acreditado:

➤ Elemento personal:

Del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/LXXVII/740/2024, se observa el nombre e imagen de Mario Antonio Guillén Domínguez, es decir, es plenamente identificable para la ciudadanía.

De las Actas Circunstanciadas de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/L/516/2024 e IEPC/SE/UTOE/LXXVI/736/2024, se tiene por acreditada la existencia y la personalización de tapas de alcantarillado y calles de concreto hidráulico, en virtud de que contiene el nombre y seudónimo del denunciado.

Mario Antonio Guillén Domínguez, ostentó el cargo de Presidente Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez del 01 de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2024, por lo que, resulta de conocimiento público la investidura con la que se ostenta.

➤ Elemento objetivo:

Las expresiones y alusiones en el comunitario: “vialidades en mejores condiciones”, “calles dignas”, “es el trabajo que Mario Antonio Guillén Domínguez ha realizado en diez meses de esta administración 2021-2024”, “el alcalde comiteco inauguró una calle por años solicitada por los vecinos”, “Mario Fox agradeció el apoyo de la ciudadanía”, “de la constante gestión que el alcalde comiteco realiza ante instancias estatales y federales”, y “en los próximos días, el edil comiteco continuará con la inauguración de más calles”, tienden a exaltar un logro personal de Mario Antonio Guillén Domínguez, y no del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, así como el nombre e imagen de este y su seudónimo, el cual ha sido utilizado tanto en el PELO 2021 y 2024, como se advierte de los expedientes técnicos del denunciado; de igual forma, se resalta la imagen del denunciado, puesto que en 2 de las 3 fotografías se le observa al centro de una multitud, siendo el centro de atención del evento.

De las obras públicas, el contenido de la propaganda gubernamental difundida mediante tapas del alcantarillado es: “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez”, “SR. FOX”; mientras que, en las calles de concreto hidráulico se contienen las siguientes: “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

VA POR TI 2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”, “Sr. Fox”.

Mediante el comunicado se tenía la intención de posicionarlo de manera destacada ante la ciudadanía comiteca, enalteciendo sus logros de gobierno y eficiencia tras pocos meses de iniciada su gestión, lo que implica que contrastó su gestión con las anteriores, desnaturaliza el carácter institucional informativo que debe tener la propaganda gubernamental; de igual forma, con la expresión relativa a que continuarán inaugurando calles de concreto hidráulico, hace notoria la alusión a un proyecto de gobierno.

➤ Elemento temporal:

El 10 de enero de 2021 se declaró el inicio formal del PELO 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

El 10 de junio de 2021, el CME Comitán de Domínguez, expidió la Constancia de Mayoría y Validéz de la elección para la presidencia municipal de Comitán de Domínguez, a favor de la planilla postulada por la Coalición “Va por Chiapas”, encabezada por Mario Antonio Guillén Domínguez.

El 24 de julio de 2022, se difundió a través de la página oficial del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, el comunicado objeto de análisis.

El 21 de marzo de 2023, Mario Antonio Guillén Domínguez, renunció a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, como se advierte del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2023 y del Expediente Técnico del denunciado, correspondiente al PELO 2024.

El 28 de diciembre de 2023, Mario Antonio Guillén Domínguez, presentó licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, hasta por 268 días, contados a partir del 05 de enero de 2024, tal y como se acredita con el oficio PM/345/2023, escrito de

solicitud de licencia, de 26 de diciembre de 2023 y con el Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo 109/2023, de 28 de diciembre de 2023, que obran en el Expediente Técnico del denunciado correspondiente al PELO 2024.

El 07 de enero de 2024, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto de Elecciones, dio inicio el PELO 2024.

El 24 de marzo de 2024, Mario Antonio Guillén Domínguez, presentó la documentación pertinente para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, por el Partido del Trabajo, candidatura que le fue aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de 14 de abril de 2024.

Del 30 de abril al 29 de mayo de 2024, transcurrieron las campañas electorales para miembros de ayuntamientos del PELO 2024.

El 14 de agosto de 2024, el comunicado alojado en la URL <https://comitan.gob.mx/?p=1574>, se encontraba activo en la página oficial del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, y fue hasta el 23 de enero de 2025 que Mario Antonio Guillén Domínguez, informó que dichas publicaciones habían sido retiradas, lo que fue corroborado con el Acta Circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/II/016/2025.

El comunicado estuvo expuesto del 24 de julio de 2022 hasta el 24 de enero de 2025, es decir, si bien las inauguraciones de obras y difusión del comunicado sucedieron pasado el PELO 2021 y antes del inicio del PELO 2024, cobra relevancia la renuncia a la militancia del denunciado de 21 de marzo de 2023, que revela la intención de elección consecutiva, de ahí que su consumación se prolongó en el tiempo y abarcó desde el inicio hasta la conclusión del PELO 2024.

El comunicado constituye propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, toda vez que, se constituye de elementos gráficos presentados a la ciudadanía, en el que, entre



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

otras cuestiones, se destacan los logros particulares que ha obtenido en beneficio de la ciudadanía, durante el ejercicio del cargo como Presidente Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, dejando de lado al propio Ayuntamiento, que es a quien corresponde el logro de gobierno, aunado a que se enaltece la calidad de ser comiteco, es decir, que es originario del municipio.

- La imagen del denunciado al centro de una multitud, y del texto del comunicado se aprecian frases que tienden a enaltecer su actuar y no la gestión del propio ayuntamiento, y se resalta su nombre y seudónimo, sin que pase desapercibido que, en la fecha de la publicación del comunicado ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Comitán de Domínguez.

III. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁸, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Conforme con lo referido, en el caso se advierte que, de una revisión

²⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

²⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio:**

Indebido análisis del valor del sistema probatorio

A). Que se violó por inaplicación el artículo 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, porque la valoración de las pruebas debió realizarse de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral; contrario a ello, las formas del procedimiento de investigación se encuentran viciadas y son deficientes, las pruebas se valoraron indebidamente de manera conjunta y no se les otorgó el peso individual, no valoró previamente los requisitos, toda vez que, respecto de las pruebas individuales y específicas es aplicable un sistema de valoración tasada, tampoco se expusieron suficientemente razones, motivos o circunstancias especiales, solo describió las pruebas en lo individual y las validó sin hacer un verdadero ejercicio de justificación probatoria²⁹.

Indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada

B). Que viola el artículo 17, de la Constitución Federal, al negarle el acceso pleno a la justicia, ya que es infundada, inmotivada, simplista y no analizó de fondo el contexto, ni los elementos que a su criterio lo responsabilizan; no realizó un análisis de proximidad para determinar el propósito de la difusión, la influencia e incidencia de la propaganda, lo que es irresponsable y tendencioso, pues ante los indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de usar el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público; contrario a lo sostenido, la obra pública iniciada y entregada por el gobierno municipal en el periodo 2021-2024 se realizó fuera del PELO 2024, además, la parte actora

²⁹ Fojas 14, 17, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

durante los años 2021, 2022, y parte del 2023, no tenía la garantía ni certeza de participar ni postularse por el mismo cargo ante la inestabilidad política que lo llevó eventualmente a renunciar a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional; tampoco cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, pues valoró indebidamente las pruebas documentales públicas que aportó, al no reconocerles cuando menos la calidad de indicios, al aceptar las documentales como privadas, restarles valor probatorio, y con las demás actuaciones no presumir de ciertos los elementos relativos a que las documentales no aportan indicios o datos de prueba de que haya encargado la inclusión de texto alusivo a su nombre y sobrenombre en el concreto y en las tapas de drenaje y alcantarillado en la fase final durante los años 2022 y 2023, y bajo protesta de decir verdad no lo ordenó, lo cual tendenciosamente fue inadvertido, pues las documentales públicas solo justificaron la manufactura, pero no la propuesta solicitada y negociada de presidentes, representantes y vecinos de los barrios La Cueva y Candelaria, tal y como se advierte en el plano elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, así mismo, que fueron ellos quienes presentaron la intención de mostrar su agradecimiento de manera gráfica, lo cual les fue negado mediante oficio por la Dirección de Obras Públicas Municipales acorde a lo señalado en la normatividad en materia de obras públicas, de esto, en el periodo de instrucción el personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento, informó a la DEJyC, que en el caso de la obra pública concluida en 2022 y 2023, los estampados certificados mediante la Oficialía Electoral se realizaron por un grupo de vecinos de los barrios La Cueva y Candelaria de la cabecera municipal, a manera de petición social como un agradecimiento por la ejecución de las obras en beneficio de dichos barrios, en ese sentido es aplicable la **Tesis XI.2º.C.5 C (10a.)**, de rubro: **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA”**; esto, lo deja en estado de indefensión,

ya que su actuar estuvo fuera de lo señalado por la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”³⁰.

C). Que respecto de las personas Fedatarias Electorales que elaboraron las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral, no se anexa constancia ni se explica su experticia, grado de certificación y facultades; además, es contrario a derecho y a los principios generales del derecho que elaboraron las certificaciones únicamente como fe de hechos y no establecieron un criterio de proporcionalidad entre su alcance y el resultado real alcanzado en relación al voto, concluyeron con actas de oficialía electoral de datos reducidos que imposibilitan la utilidad de ventaja o proporción, así, se aprecia que con las publicaciones en la red social “Facebook”, no profundizó ni estableció con certeza el número de personas que accedieron a las publicaciones, las visualizaciones de cada publicación, el nivel de exposición a cada elector del municipio, y que se violan los principios de la función electoral; no se emitió un dictamen suficientemente elaborado imprescindible en el trámite de un Procedimiento Especial Sancionador, aún y cuando la empresa propietaria Facebook, conocida como “META”, ha dispuesto mecanismos para su consulta, omisión tendenciosa porque el municipio tiene más de 170,000 habitantes y todas las publicaciones realizadas en conjunto no contaban con más de 400 reacciones y no rebasaban las 500 visualizaciones, no todas fueron de personas mayores de dieciocho años y con derecho a votar, y el resultado del Cómputo de la elección lo colocó 15,890 votos arriba del segundo lugar, lo que se debió tomar en cuenta para establecer el impacto³¹.

D). Que las expresiones encontradas a ras de suelo no rebasan 50x50 centímetros para el caso de los tres estampados en concreto, y, 60 centímetros de diámetro para el caso de las tres tapas de drenaje,

³⁰ Fojas 18, 21, 22, 23, 24, 25, del expediente principal.

³¹ Fojas 20, 21, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

suponiendo que la parte actora o personal de la administración pública municipal encargara la inclusión del texto, no son suficientes para modificar o alterar las preferencias electorales, porque los dos barrios están ubicados en el extremo norte poniente del municipio, lejos del primer cuadro de la ciudad con más de 170,000 habitantes, son prácticamente imperceptibles para el electorado y únicamente podrían ser vistas por quienes transiten a pie por dichas vialidades y que dirijan la vista directamente hacia el suelo para leer el texto, lo cual reduce su posibilidad de exposición, en ese sentido, era necesario que especialistas elaboraran un test de proporcionalidad para determinar la cantidad de personas con posibilidad de leer el mensaje, y que se tratara de población mayor de dieciocho años con derecho a sufragio, porque únicamente son sancionables los actos con impacto real o que ponen en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de otra manera es injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada³².

E). Que no se acredita el elemento objetivo de la propaganda personalizada, pues para acreditarlo es necesario que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, que de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otro servidor público, y que, como consecuencia, incida en la voluntad de la ciudadanía; en el caso, en los tres estampados en el concreto y en las tres tapas de coladeras ubicadas en los barrios La Cueva y Candelaria, no se advierte frente a la ciudadanía posicionamiento o exaltación de sus cualidades para alguna aspiración, en específico a partir del texto “SR. FOX” y “MARIO ANTONIO GUILLÉN

³² Fojas 23, 24, del expediente principal.

DOMÍNGUEZ”³³.

Indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada y Violación al principio de legalidad

F). Que las pruebas digitales deben llevar el mismo tratamiento que cualquier otra prueba, por tanto se objetan por existir violación de derechos humanos, en cuanto a legalidad, contradicción, adecuada defensa y debido proceso, no siendo necesario para el estudio la justificación de un test de proporcionalidad, pues estos no los principios son la estructura del sistema jurídico mexicano; esto es así, porque las pruebas digitales no se presentaron mediante dictamen pericial, cuando las evidencias digitales y la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador así lo requieren, tampoco los indicios fueron colectados con cadena de custodia ni se apegan a los estándares internacionales y mejores prácticas publicados por la Organización Internacional de Normalización (ISO), las Normas y protocolos publicados por la Organización de los Comités de Ámbito Científico para las Ciencias Forenses (OSAC), las Norma (s) mexicanas, los Protocolos nacionales y/o estatales, mejores prácticas publicadas por los grupos de trabajo científico (SWG) en las materias correspondientes en evidencia digital³⁴.

Violación al principio de legalidad

G). Que no se cumplen los elementos para establecer una violación al artículo 134, de la Constitución Federal, en ninguno de los hechos narrados estableció únicamente su figura, emblema, nombre o imagen como persona física o candidato; no definió la finalidad de la publicidad que investigó y juzgó, solo se limitó a establecer que se observa su nombre e imagen y que se identifica; amplió los hechos del escrito inicial, pero sin una investigación exhaustiva y resultado alguno que acredite si efectivamente hubo aprovechamiento para una persona

³³ Foja 25, del expediente principal.

³⁴ Fojas 21, 28, 29, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

física; no estableció que en todos los casos verificados se identifica y se entiende que no tiene la finalidad de promocionarlo en lo personal o que esté actuando como persona física ajena al servicio público, sino que su actuación es institucional, como Presidente Municipal, en representación del municipio y ayuntamiento, máxime que en el mismo argumento acusador establece que se trata de un proyecto de gobierno, que es precisamente lo que representa un Presidente Municipal, y no así una entidad personal, por lo que es aplicable la **Jurisprudencia 20/2008**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO**”, contrario a ello, se aprecia en las pruebas que cumple con hacer de conocimiento que como presidente municipal y por medio del ayuntamiento se realizó el acto³⁵.

H). Que viola el principio de legalidad y debido proceso, porque se extralimita en sus funciones asegurando la realización de actos futuros, ya que no estaba cierto de participar en el PELO 2024, ni postularse para el mismo cargo público, así, la autoridad no estableció el procedimiento para verificar y comprobar la veracidad de la información digital y mucho menos sobre la inviolabilidad de su contenido, hizo de los medios ofrecidos y valorados medios ineficaces para lo que pretende probar, por lo que le es aplicable la **Jurisprudencia 7/2005**, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”.

Violación al principio de imparcialidad

I). Que no se observa conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que el ejercicio de la función electoral de las autoridades electorales sean los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, porque en materia electoral el principio de imparcialidad refiere que en el ejercicio de sus

³⁵ Fojas 31, 32, 33, del expediente principal.

funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y en el caso, desde la página inicial a la final, la responsable solo se limita a ampliar y valorar a favor del quejoso los hechos de la queja, sin establecer y verificar procedimiento alguno para probar la veracidad de lo sustentado por este, en ese sentido es aplicable la **Tesis I.11o.A.17 K(11a.)**, de rubro: **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ”**, además, la conducta que pretende sancionar con los textos “SR. FOX” y “MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ”, se encuentran a nivel de suelo, no implican un llamamiento o posicionamiento que pueda generar alguna afectación en el PELO, además, dicha conducta ha sido realizada con precisión y mayor constancia por otros servidores públicos municipales, es una “costumbre” común en la región de Comitán de Domínguez desde hace siete años a la fecha, en que se han venido colocando “placas” impresas en losetas, en muretes con la finalidad de etiquetar la obra pública realizada por el gobierno municipal, sin que la existencia literal de dichas “placas” haya afectado de alguna manera las preferencias del electorado, prueba de ello es que el Presidente Municipal de la administración 2018-2021, participó públicamente en dos ocasiones en procesos de selección interna de candidaturas del Partido MORENA y no la obtuvo, lo cual es notorio para el PELO 2021 y 2024, pues lo postuló el Partido Chiapas Unido, su resultado notoriamente fue muy bajo en términos de votos válidos, sin embargo, contaba con un gran número de “placas” distribuidas en el municipio que coronan la obra pública entregada durante su mandato, con lo cual se reitera que ello afecte de alguna manera los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

principios rectores de la materia electoral³⁶.

Violación al principio de debido proceso e indebida fundamentación y motivación

J). Que viola los principios de debido proceso, defensa adecuada, derechos humanos y la fundamentación y motivación es indebida, porque intenta fundar y motivar la resolución, pero solo enuncia leyes y preceptos, artículos, y no establece por qué ni cómo los aplicó, no establece cómo válido los procedimientos para incorporar los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, se limita a numerarlos y describirlos sin razonamiento lógico alguno, así como tampoco establece las razones del por qué se condena, no hace una adecuada apreciación y razonamiento del por qué les da valor probatorio pleno, por lo que le es aplicable la **Tesis 1a.CXXX/2013 (10a.)**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS”³⁷.**

IV. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, en principio se procederá a analizar el **indebido análisis del valor del sistema probatorio**, integrado en el **concepto de agravio del inciso A)**; posteriormente, se analizará de forma separada el **indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada**, integrado en tres conceptos de agravio, el primero en estudiarse será el **concepto de agravio del inciso B)**, posteriormente de manera conjunta en su estudio **los conceptos de agravio de los incisos C), y D)**; en seguida se analizará el **indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada** integrado en el **concepto de agravio del inciso E)**, de forma conjunta con el análisis de la **violación al**

³⁶ Fojas 26, 27 del expediente principal.

³⁷ Fojas 36, 37, del expediente principal.

principio de legalidad, integrado en el **concepto de agravio del inciso G**); después, se procederá a estudiar el **indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada y violación al principio de legalidad**, integrado en el **concepto de agravio del inciso F**); en ese orden, se estudiará a continuación la **violación al principio de legalidad**, integrado en el **concepto de agravio del inciso H**); ulteriormente se analizará la **violación al principio de imparcialidad**, integrado en el **concepto de agravio del inciso I**); finalmente, se estudiará la **violación al debido proceso e indebida fundamentación y motivación**, integrado en el **concepto de agravio del inciso J**).

Lo anterior, para resolver la legalidad del acto combatido y, por último, si es procedente o no ordenar su modificación o revocación. Esto, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**³⁸, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³⁹, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

V. Marco normativo

1. Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta

³⁸ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

³⁹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**⁴⁰, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto

⁴⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) **Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- 2) **Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de completitud** del que a su vez derivan los de **congruencia** y **exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

2. Propaganda Gubernamental

La Sala Superior ha sostenido respecto de la propaganda gubernamental que, salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de la Constitución Federal, se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de gobierno⁴¹.

Al efecto, respecto de la propaganda gubernamental, el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, establece que:

- ❖ Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- ❖ Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- ❖ En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 4, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, define a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior⁴², en términos generales, la propaganda gubernamental:

- ❖ Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- ❖ Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.

⁴¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

⁴² SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

❖ Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo.

De igual forma, los artículos 5, inciso f); y, 8 de la Ley General de Comunicación Social, indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos**, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

Para lo cual se establece, como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por **objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad** en la contienda electoral.

En este sentido, la Sala Superior⁴³ considera que la finalidad de las disposiciones tiene como **propósito prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**. Por esta razón, no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por personas del servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones. Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado, en el análisis de casos, las siguientes cuestiones:

❖ **Principios protegidos:** Legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e

⁴³ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad⁴⁴;

❖ **Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral:** Son de carácter auxiliar y complementario⁴⁵;

❖ **Punto de vista cualitativo:** En cuanto a la relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares⁴⁶;

❖ **Permisiones a servidores públicos:** En su carácter de ciudadanos, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, para realizar actos de proselitismo político en días inhábiles⁴⁷;

❖ **Prohibiciones a servidores públicos:** Desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales⁴⁸.

❖ **Especial deber de cuidado de servidores públicos:** Deben tenerlo para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad⁴⁹.

La Sala Superior ha sustentado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores como un elemento relevante

⁴⁴ Criterio previsto en la **Tesis V/2016**, de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108, 109 y 110.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015, p. 378.

⁴⁷ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12. Así como la **Tesis L/2015**, de rubro: "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

⁴⁸ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

⁴⁹ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 19/2019**, de rubro: "**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 29 y 30.

para observar el **especial deber de cuidado** que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio público.

Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

3. Promoción personalizada

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, dispone que **en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en la **Jurisprudencia 12/2015**⁵⁰, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, la Sala Superior estableció los elementos que deben ser considerados para poder estar en la posibilidad jurídica de determinar si una propaganda gubernamental puede constituir una infracción en materia electoral. Tales elementos son:

❖ **Elemento personal.** Cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

❖ **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del

⁵⁰ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si efectivamente revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

❖ **Elemento temporal.** Es útil para definir si se está en presencia de una eventual infracción al artículo 134, de la Constitución Federal, y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para su estudio. Puede suscitarse en dos momentos:

- **Dentro del proceso electoral.** Se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, se incrementa cuando se da en el periodo de campañas, sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.
- **Fuera del proceso electoral.** Será necesario realizar el análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otros elementos, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a cualidades; aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de atribuciones del cargo público, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.

4. Uso de recursos públicos

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad

de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De acuerdo con los criterios de la Sala Superior, el marco constitucional y legal tutela la equidad e imparcialidad que el artículo 134, de la Constitución Federal, somete a las y los servidores públicos en el contexto de las contiendas electorales, a fin de salvaguardar sus principios rectores.

El propósito de tales principios es establecer normas encaminadas a detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole político, para lo cual se exige a las personas que ocupan cargos públicos total imparcialidad en las contiendas electorales, por lo que **debe cuidarse que los recursos públicos bajo su mando, sean estos materiales e inmateriales, se ejerzan según los fines constitucional y legalmente previstos**, lo que lleva implícito el deber del cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en detrimento de la equidad en la contienda.

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior ha determinado que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En esta línea, también ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública. Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

5. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**⁵¹, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia⁵² implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**⁵³, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS**

⁵¹ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793.

⁵² Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵³ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60.

SANCIONADORES ELECTORALES”, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible⁵⁴.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**⁵⁵, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.**

⁵⁴ Criterio sostenido en la **Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.)**, de rubro: **“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”**. Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

⁵⁵ Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En este orden, en los procedimientos sancionadores en materia electoral debe privilegiarse el derecho de presunción de inocencia de los imputados, pues se trata de un derecho fundamental que les es reconocido constitucionalmente⁵⁶.

6. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

Entre esas formalidades destacan las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de *equidad entre las partes* involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la *imparcialidad del juzgador* o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Conceptos que resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la

⁵⁶ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REP-576/2015 y SUP-REP-584/2015, acumulados.

investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Conforme a esto, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley.

En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino sólo el ejercicio de una función pública por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, siendo necesario respetar su derecho al debido proceso previsto constitucionalmente. Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la *notitia criminis*, por lo que deben ofrecer garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluya cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que los órganos lleguen a asumir.

Esto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan con sujeción al principio de imparcialidad y, por ende, libres de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar.

Además, debe tenerse en cuenta que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en razón de las hipótesis legalmente previstas, residir



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto de Elecciones velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas.

Se hace patente que, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, observe y favorezca el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales se deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley.

En ese sentido, debe esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Debe precisarse que los aspectos en que manifiesta su actuación imparcial son: el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas; el ejercicio adecuado de sus facultades de investigación; y, el respeto de las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador. Ello garantiza el debido proceso en cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

VI. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral

La parte actora ofreció como pruebas la copia de su credencial para votar

con fotografía, que agregó como Anexo 1; el Acta Circunstanciada OIC/163/2025, de 19 de mayo de 2025, instrumentada por el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, Chiapas, que agregó como Anexo 2; el plano elaborado por la Dirección de Desarrollo urbano del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, que agregó como Anexo 3.

La autoridad responsable presentó las constancias de tramitación del medio de impugnación, escrito de presentación del Recurso de Apelación, el Recurso de Apelación con sus anexos, copias certificadas del expediente IEPC/PE/059/2025, copias certificadas del Cuaderno de Medidas Cautelares IEPC/PE/CAUTELAR/040/2024, derivado del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/059/2024, y copia certificada del acuerdo delegatorio de 28 de mayo de 2024, signado por el otrora Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones.

Las documentales certificadas por la autoridad responsable, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y de la **Jurisprudencia 45/2002**⁵⁷, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, y porque no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes —de naturaleza distinta a las públicas—, cuando tengan relación con la resolución impugnada; únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, tal como lo establecen los artículos 37, numeral 1, fracciones II, III, IV, y V; 41; 42; 43; 44; y 47, numeral 1,

⁵⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,45/2002>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

fracción II, de la Ley de Medios.

La parte actora señala en el **concepto de agravio** relativo al **indebido análisis del valor del sistema probatorio**, contenido en el inciso **A)** que se violó por inaplicación el artículo 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, porque la valoración de las pruebas debió realizarse de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral; contrario a ello, las formas del procedimiento de investigación se encuentran viciadas y son deficientes, las pruebas se valoraron indebidamente de manera conjunta y no se les otorgó el peso individual, no valoraron previamente los requisitos, toda vez que, respecto de las pruebas individuales y específicas es aplicable un sistema de valoración tasada, tampoco se expusieron suficientemente razones, motivos o circunstancias especiales, solo se describieron las pruebas en lo individual y se validaron sin hacer un verdadero ejercicio de justificación probatoria⁵⁸.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **el concepto de agravio es infundado**, por las razones que se sostienen a continuación.

El artículo 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, establece lo siguiente:

“Artículo 54.

1. La Dirección Jurídica, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo de la parte oferente, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. Para lo anterior, se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral
2. La prueba Pericial será considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.
3. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:
 - I. Designar a la o el perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;
 - II. Formular el cuestionario al que la o el perito será sometido, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;

⁵⁸ Fojas 14, 17, del expediente principal.

III. Dar vista con el referido cuestionario, tanto a la parte denunciante como a la denunciada, para que, por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho interrogatorio;

IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que la o el perito será sometido;

V. Someterá el cuestionario al desahogo de al o el perito designado;

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a la parte denunciante y a la denunciada, para que expresen lo que a su derecho convenga; y,

VII. Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono de la o el perito que se proponga, y acreditar que cuenta con título profesional, o en su caso, que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial; y,

b) Acordar la aceptación del cargo de la o el perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

4. Tratándose de la pericial contable, el costo correrá a cargo de la parte que la aporte u ofrezca, se ordenará el desahogo siempre y cuando el caso lo amerite o los plazos lo permitan y para su desahogo serán aplicables en lo conducente lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.”

En principio, la parte actora refiere que la valoración de las pruebas debió realizarse de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, y por otra, que las pruebas se valoraron indebidamente de manera conjunta y no se les otorgó el peso individual, no valoraron previamente los requisitos, toda vez que, respecto de las pruebas individuales y específicas es aplicable un sistema de valoración tasada, sin embargo, no indica cuáles son los medios probatorios que, en cada caso, fueron valorados de manera incorrecta, y con qué hechos en concreto se encuentran relacionados, o la realidad jurídica que se habría acreditado o desacreditado en cada caso concreto de llevarse a cabo el estudio que reclama.

Ahora bien, por regla general las documentales públicas gozan de eficacia demostrativa plena, al tratarse de una valoración tasada, así determinada por el legislador, lo cierto es que también estableció excepciones al alcance probatorio de esta clase de pruebas.

Ello, en términos de las reglas para la valoración de la prueba contenidas en el artículo 47, numeral 1, fracción 2, de la Ley de Medios, que prevé excepción al alcance probatorio de una documental pública en dos ámbitos, a saber:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- ❖ Cuando exista **prueba en contrario respecto de su autenticidad**; o bien,
- ❖ Cuando exista **prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieran**.

Conforme a ello, para dotar de valor probatorio pleno a una prueba documental pública, la norma exige un canon de veracidad respecto de los hechos consignados en el documento específico, por lo que la prueba en contrario impide al juzgador dotar al medio de prueba de eficacia plena.

De ahí que en el caso, la decisión del Consejo General del Instituto de Elecciones de basar su decisión en documentales públicas y privadas y pruebas técnicas, es correcta, pues contaba con dichas pruebas que son aptas para generar certeza sobre los hechos controvertidos, esto es, sobre las supuestas infracciones a la norma, sin que hubiera necesidad de desahogar alguna pericial como lo sostiene la parte actora; en todo caso, la misma pudo ofrecerla en su momento y especificar el cuestionario que considerara acorde a la problemática para comprobar su dicho, en términos del artículo 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

En ese contexto, destaca que el Instituto de Elecciones si bien estableció que valoraría en su conjunto el cúmulo probatorio, también señaló que lo haría atendiendo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como con los hechos públicos y notorios, con el objeto de producir convicción sobre los hechos investigados, según lo establecen los artículos 65, numeral 1, fracción II, de la Ley de Instituciones; así como, 50 y 51, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones⁵⁹.

Aunado a ello, en el pronunciamiento de fondo especificó las pruebas que

⁵⁹ Foja 669, del Anexo I.

le generaron convicción y las adminiculó, tales como las actas de fe de hechos, expedientes técnicos de la parte actora y de inversión, actas de entrega-recepción, constancia de mayoría y validez, solicitud de reincorporación, contratos de obra pública, convenio modificadorio, y oficios.

Así mismo, contrario a lo sostenido por la parte actora, se aprecia que el material probatorio se analizó acorde con los principios de identidad, de no contradicción o en su caso de razón suficiente, y que las pruebas se concatenaron entre sí.

Adicionalmente, la parte actora señala que no se expusieron las razones, motivos o circunstancias especiales, y la responsable solo describió las pruebas en lo individual y las validó sin hacer un verdadero ejercicio de justificación probatoria, sin embargo, al revisar el Considerando Cuarto de la resolución impugnada “Pronunciamiento de Fondo” se advierte que se expusieron los fundamentos de derecho y razonamientos para concluir que se acreditaba la infracción.

En efecto, se describió el contenido del escrito de queja, la obtención de pruebas a través de la facultad de investigación, el contenido de las Actas de fe de hechos, para finalmente establecer el fundamento legal, especificar las pruebas y los razonamientos para acreditar el uso indebido de recursos públicos y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; así como, la promoción personalizada. Es decir, diverso a lo expuesto por la parte actora, la responsable sí esgrimió razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a su conclusión.

Por otra parte, la actora hace valer **conceptos de agravio** relativos al **indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada**, en los incisos **B)** [se estudia por separado] **C)** y **D)** [se estudian en conjunto] siguientes:

En el **concepto de agravio** del inciso **B)**, sostiene que se viola el artículo 17, de la Constitución Federal, al negarle el acceso pleno a la justicia, ya



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

que es infundada, inmotivada, simplista y no analizó de fondo el contexto, ni los elementos que a su criterio lo responsabilizan; no realizó un análisis de proximidad para determinar el propósito de la difusión, la influencia e incidencia de la propaganda, lo que es irresponsable y tendencioso, pues ante los indicios se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de usar el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con el servidor público; contrario a ello, la obra pública iniciada y entregada por el gobierno municipal en el periodo 2021-2024 se realizó fuera del PELO 2024, además, la parte actora durante los años 2021, 2022, y parte del 2023, no tenía la garantía ni certeza de participar ni postularse por el mismo cargo ante la inestabilidad política que lo llevó eventualmente a renunciar a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional; tampoco se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, pues valoró indebidamente las pruebas documentales públicas que aportó, al no reconocerles cuando menos la calidad de indicios, al aceptar las documentales como privadas, restarles valor probatorio, y con las demás actuaciones no presumir de ciertos los elementos relativos a que las documentales no aportan indicios o datos de prueba de que haya encargado la inclusión de texto alusivo a su nombre y sobrenombre en el concreto y en las tapas de drenaje y alcantarillado en la fase final durante los años 2022 y 2023, y bajo protesta de decir verdad no lo ordenó, lo cual tendenciosamente fue inadvertido, pues las documentales públicas solo justificaron la manufactura, pero no la propuesta solicitada y negociada de presidentes, representantes y vecinos de los barrios La Cueva y Candelaria, tal y como se advierte en el plano elaborado por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento, así mismo, que fueron ellos quienes presentaron la intención de mostrar su agradecimiento de manera gráfica, lo cual les fue negado mediante oficio por la Dirección de Obras Públicas Municipales acorde a lo señalado en la normatividad en materia de obras públicas, de esto, en el periodo de instrucción el personal de la Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento, informó a la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto de Elecciones, que en el caso de la obra pública concluida en 2022 y 2023,

los estampados certificados mediante la Oficialía Electoral se realizaron por un grupo de vecinos de los barrios La Cueva y Candelaria de la cabecera municipal, a manera de petición social como un agradecimiento por la ejecución de las obras en beneficio de dichos barrios, en ese sentido es aplicable la **Tesis XI.2º.C.5 C (10a.)**, de rubro: “**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA**”; esto, lo deja en estado de indefensión, ya que el actuar de la autoridad estuvo fuera de lo señalado por la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”⁶⁰.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **el concepto de agravio es infundado**, por las razones que se sostienen a continuación.

En principio, porque la responsable fundó y motivo su resolución, al establecer la norma en la que se basó y las razones de su decisión. Así mismo, contextualizó el caso concreto al señalar en el Considerando Cuarto, Apartado “A. Uso indebido de recursos públicos, y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda”, la procedencia de los recursos destinados a las obras públicas municipales, y contrastarlos con los contratos implementados, con la acreditación de las obras realizadas por el Ayuntamiento, con el reconocimiento expreso de la parte actora, con las facultades y obligaciones legales que tiene el Presidente municipal en materia de funcionamiento de la administración pública municipal, así como, en la dirección de la política de planificación, urbanismo y obras públicas en base a la ley, para finalmente establecer quien es el personal encargado de las obras y los beneficiarios de las mismas, el tiempo o periodo de exposición, la elaboración y difusión del comunicado oficial del Ayuntamiento y la mención de expresiones, con lo cual concluyó que se infringe la norma.

En cuanto a la proximidad, la responsable la refiere cuando analiza el

⁶⁰ Fojas 18, 21, 22, 23, 24, 25, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

elemento temporal de la promoción personalizada, al mencionar los antecedentes en los que incluyó el inicio formal del PELO 2021, la expedición de la constancia de mayoría y validez, la difusión del comunicado motivo de controversia y su permanencia, la renuncia a la militancia de la parte actora, la solicitud de licencia para separarse del cargo, el inicio del PELO 2024, su postulación y aprobación como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, el periodo de campañas electorales, la permanencia de las obras.

La parte actora también sostiene que, si bien es cierto, dichas inauguraciones de obra y difusión del comunicado sucedieron pasado el PELO 2021 y antes del inicio del PELO 2024, debe precisarse, tal y como lo motivó la responsable, que cobraba especial relevancia la renuncia a su militancia que data del 21 de marzo de 2023, misma que revelaba la intención de elección consecutiva, de ahí que el comunicado estuvo expuesto del 24 de julio de 2022 hasta el 24 de enero de 2025, es decir, que su consumación se prolongó en el tiempo, y abarcó desde el inicio hasta la conclusión del PELO 2024. Así, la autoridad administrativa consideró íntegramente el contexto que le generó la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En cuanto al argumento de la parte actora de que no tenía la garantía ni certeza de participar ni postularse por el mismo cargo ante la inestabilidad política que lo llevó eventualmente a renunciar a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad lo tomó en consideración cuando refiere la renuncia a su militancia, su solicitud de licencia para separarse del cargo, el inicio del PELO 2024, su postulación y aprobación como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, de lo cual efectuó un análisis de pruebas administradas, para finalmente resolver que se afectaba la equidad en la contienda.

Ahora bien, en relación a que la responsable valoró indebidamente las pruebas documentales públicas que aportó, al no reconocerles cuando menos la calidad de indicios, y que las documentales públicas solo justificaron la manufactura, pero no la propuesta solicitada y negociada,

debe precisarse que las pruebas aportadas por la parte actora fueron admitidas y valoradas, y no se les podría considerar en otra calidad que de documentales privadas, porque se trataron de copias simples y escritos de ciudadanía, lo que no significa que se les reste valor, sino que su alcance no es suficiente para contrarrestar lo que se consigna en las documentales públicas, en ese sentido sus pruebas fueron valoradas pero no como lo pretende, sino que una vez administradas se tuvo que eran insuficientes sus argumentos.

En todo caso, como lo establece el artículo 54, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, la parte actora pudo objetar las pruebas al contestar la denuncia, en la contestación del emplazamiento, incluso antes de la audiencia de desahogo.

En ese sentido, pudo objetar la autenticidad de las pruebas, o bien su alcance y valor probatorio, para ello, debía indicar el aspecto que no reconocía de ella o por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, es decir, el motivo por el cual no era idónea para resolver, lo cual no aconteció.

Adicionalmente, la parte actora sostiene que con las demás actuaciones no se presumió de ciertos los elementos relativos a que las documentales no aportan indicios o datos de prueba de que haya encargado la inclusión de texto alusivo a su nombre y sobrenombre y que bajo protesta de decir verdad no lo ordenó y que le aplica la **Tesis XI.2º.C.5 C (10a.)**, de rubro: **“PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA”**, al respecto, la autoridad sostuvo que en su calidad de Presidente municipal de Comitán de Domínguez, tiene la obligación de vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas en base a la Ley y el Plan de Municipal de Desarrollo Urbano de conformidad con el artículo 57, fracciones II y IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Estado de Chiapas; y en términos del artículo 7, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, corresponde al titular de los municipios la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, **supervisión**, gasto, control y demás acciones complementarias a la obra pública.

Aunado a ello de la Tesis referida se desprende que a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, pero, contrario a ello, como se ha referido, si bien pudiera tratarse de indicios que la autoridad no ordenó la inclusión de su nombre y sobrenombre, esto no supera la obligación que tiene en el cargo que desempeña y a la que esta vinculada conforme a la legislación referida, porque la Ley le impone obligaciones que debe cumplir.

Finalmente, debe señalarse que la responsable acreditó la promoción personalizada acorde a los elementos que establece la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**⁶¹, por tanto, la parte actora no se encuentra en estado de indefensión, porque tuvo la posibilidad de desacreditar los hechos de la queja en la contestación del emplazamiento, en la vista que se le dio, y en los alegatos, para que la responsable tomara en cuenta dichos elementos y los valorara al resolver, lo cual no aconteció, de hecho no presentó alegatos.

Ahora bien, la parte actora en los **conceptos de agravio** de de los **incisos C) y D)**, refiere lo siguiente:

En el **concepto de agravio** del inciso **C)**, sostiene que respecto de las personas Fedatarias Electorales que elaboraron las actas circunstanciadas de Oficialía Electoral, no se anexa constancia ni se explica su experticia, grado de certificación y facultades; además, es contrario a derecho y a los principios generales del derecho que elaboraron las certificaciones

⁶¹ Fojas 18, 21, 22, 23, 24, 25, del expediente principal.

únicamente como fe de hechos y no establecieron un criterio de proporcionalidad entre su alcance y el resultado real alcanzado en relación al voto, concluyeron con actas de oficialía electoral de datos reducidos que imposibilitan la utilidad de ventaja o proporción, así, se aprecia que con las publicaciones en la red social “Facebook”, no profundizó ni estableció con certeza el número de personas que accedieron a las publicaciones, las visualizaciones de cada publicación, el nivel de exposición a cada elector del municipio, y que se violan los principios de la función electoral; no se emitió un dictamen suficientemente elaborado imprescindible en el trámite de un Procedimiento Especial Sancionador, aún y cuando la empresa propietaria Facebook, conocida como “META”, ha dispuesto mecanismos para su consulta, omisión tendenciosa porque el municipio tiene más de 170,000 habitantes y todas las publicaciones realizadas en conjunto no contaban con más de 400 reacciones y no rebasaban las 500 visualizaciones, no todas fueron de personas mayores de dieciocho años y con derecho a votar, y el resultado del Cómputo de la elección lo colocó 15,890 votos arriba del segundo lugar, lo que se debió tomar en cuenta para establecer el impacto⁶².

Mientras que en el **concepto de agravio** del inciso **D)**, sostiene que las expresiones encontradas a ras de suelo no rebasan 50x50 centímetros para el caso de los tres estampados en concreto, y, 60 centímetros de diámetro para el caso de las tres tapas de drenaje, suponiendo que la parte actora o personal de la administración pública municipal encargara la inclusión del texto, no son suficientes para modificar o alterar las preferencias electorales, porque los dos barrios están ubicados en el extremo norte poniente del municipio, lejos del primer cuadro de la ciudad con más de 170,000 habitantes, son prácticamente imperceptibles para el electorado y únicamente podrían ser vistas por quienes transiten a pie por dichas vialidades y que dirijan la vista directamente hacia el suelo para leer el texto, lo cual reduce su posibilidad de exposición, en ese sentido, era necesario que especialistas elaboraran un test de proporcionalidad para

⁶² Fojas 20, 21, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

determinar la cantidad de personas con posibilidad de leer el mensaje, y que se tratara de población mayor de dieciocho años con derecho a sufragio, porque únicamente son sancionables los actos con impacto real o que ponen en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de otra manera es injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada⁶³.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **los conceptos de agravio son infundados**, por las razones que se sostienen a continuación.

Las personas fedatarias electorales elaboraron las actas acorde a la fe pública delegada mediante Acuerdo Delegatorio expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, el 28 de mayo de 2024, mismo que fue publicado en Estrados de dicho Instituto, según se advierte de las mismas Actas de Fe de Hechos.

Aunado a ello, conforme la normativa aplicable, lo realizaron en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3; 6; 8, inciso e); 18; 25; 33; 34; 35; y 36, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, los que señalan:

“Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, actos y hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral;

b) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, a petición de los Partidos Políticos actos y hechos en materia electoral que vulneren cualquiera de los principios constitucionales rectores de la función pública de organizar las elecciones locales que pudieran influir o afectar la equidad y el desarrollo de las contiendas electorales y trascender sobre los resultados electorales.

c) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral.

d) Recabar, en su caso, los elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva o la Comisión de Quejas y Denuncias.

e) Constatar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las

⁶³ Fojas 23, 24, del expediente principal.

atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento; y

f) Realizar las diligencias necesarias con la finalidad de notificar cualquier tipo de documento expedido por este Instituto o cualquier autoridad electoral que así lo solicite.

g) Las demás que establezca la Ley de Instituciones y el Reglamento Interior del Instituto.”

“Artículo 6. Además de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, **en la función de Oficialía Electoral deben observarse** los siguientes:

a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de la persona funcionaria pública que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;

b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;

c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares;

d) Objetivación. Es el principio por el que se define que todo lo percibido por la o el fedatario, debe constar en un documento y con los elementos idóneos de cercioramiento que pueda acompañarse; con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;

e) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;

f) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

g) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica; y

h) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.”

“Artículo 8. **Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se deberá observar** lo siguiente:

...

e) Que **los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar; y”**

“Artículo 18. Corresponde a la persona Titular o Encargada de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral:

Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral **que desempeñen los fedatarios y fedatarias públicas adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral**, las Secretarías Técnicas de los Órganos Desconcentrados, **así como el funcionariado público del Instituto, en los que la Secretaría Ejecutiva delegue dicha función;**

a) Expedir y suscribir los acuerdos que se realicen con motivo de la función de Oficialía Electoral;

b) Expedir las habilitaciones de la persona funcionaria pública para la realización de la función de Oficialía Electoral.

c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Órganos Desconcentrados, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;

- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer a la Secretaría Ejecutiva la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan los órganos centrales del Instituto;
- f) Certificar actas de fe de hechos a petición de los partidos políticos y agrupaciones políticas, o bien, previa delegación de la Secretaría Ejecutiva, documentos emitidos por órganos centrales del Instituto en ejercicio de sus atribuciones;
- g) Remitir de la forma más inmediata, los escritos recibidos que no guarden relación con la función de Oficialía Electoral al área responsable, a fin de que sean tramitados conforme al procedimiento que le corresponda;
- h) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto quienes ejerzan la fe pública como función de la Oficialía Electoral;
- i) Establecer criterios de actuación para el funcionariado público que ejerza dicha función, garantizando que en todo momento exista personal para poder ofrecer el servicio tanto en órganos centrales, como desconcentrados; y
- j) Requerir a la Secretaría Ejecutiva, de personal suficiente cuando las necesidades de la función pública de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así lo amerite.”

“Artículo 25. Los órganos centrales del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previo aviso a la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.”

“Artículo 33. Al inicio de la diligencia, la persona funcionaria pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.”

“Artículo 34. La persona funcionaria pública electoral encargada de la diligencia, sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica.

En todo momento la persona funcionaria pública electoral encargada de la diligencia, deberá observar la secrecía de los actos o hechos objeto de la fe pública.”

“Artículo 35. La persona funcionaria pública elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Una vez elaborada el acta de la diligencia, la persona funcionaria pública electoral que la practicó, recabará la firma de las personas que intervinieron en ella y de la persona solicitante; en caso de negativa de firma, dicha circunstancia se asentará en el acta.

Hecho lo anterior, se expedirán dos ejemplares del acta, uno se pondrá a disposición de la persona solicitante, y el otro se integrará al expediente tramitado con motivo de la solicitud, ya sea en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o, en su caso, en el Órgano Desconcentrado, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.”

“Artículo 36. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte

de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

Cuando se realicen verificaciones de páginas electrónicas y de cuentas en redes sociales, éstas se efectuarán por medio de cuentas y correos oficiales e institucionales, que se han implementado para ello.

La Unidad Técnica de Oficialía Electoral, procederá a crear una base de datos general, para el manejo de evidencias fotográficas en resguardo y de utilidad, que no sean utilizadas en Actas de Fe de Hechos anteriores, a fin de que las mismas no sean eliminadas.”

Como lo establece el artículo 18, la función de Oficialía Electoral lo pueden desempeñar los fedatarios y fedatarias públicas adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como el funcionariado público del Insituto, en los que la Secretaría Ejecutiva delegue dicha función, para lo cual se expiden las habilitaciones de la persona funcionaria pública para la realización de la función de Oficialía Electoral, tal y como se desprende al inicio de cada acta de fe de hechos.

En ese sentido y acorde con la normativa referida, las personas fedatarias se identificaron, señalaron el motivo de su actuación, y precisaron los actos o hechos objeto de constatación, así, constataron los actos y hechos que pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral; observaron los principios rectores de la actividad de la autoridad electoral y los propios de la función de la Oficialía Electoral; observaron que en los actos o hechos a verificar se determinarían las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

Conforme al artículo 6, se reconoce como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario.

En seguimiento al artículo 34, la persona funcionaria pública electoral encargada de la diligencia, solo puede dar fe de los actos o hechos a verificar y no puede emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos o de aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica; por lo que no podían establecer criterio de proporcionalidad entre su alcance y el resultado real alcanzado en relación al voto, o test de proporcioalidad para determinar la cantidad de personas con posibilidad de leer el mensaje y que se tratara de población mayor de dieciocho años con derecho a sufragio, como lo sostiene la parte actora, lo cual es materia de análisis en el fondo del caso concreto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

En ese sentido la responsable motivó los alcances y el impacto que tuvieron las obras públicas en los beneficiarios directos y su trascendencia a la población.

Por otra parte, la actora refiere el **indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada y la violación al principio de legalidad**, en el primer caso se integra el **concepto de agravio del inciso E)**, en el cual sostiene que no se acredita el elemento objetivo de la propaganda personalizada, pues para acreditarlo es necesario que el servidor público utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, que de manera explícita o implícita haga promoción para sí o cualquier otro servidor público, y que, como consecuencia, incida en la voluntad de la ciudadanía; en el caso, en los tres estampados en el concreto y en las tres tapas de coladeras ubicadas en los barrios La Cueva y Candelaria, no se advierte frente a la ciudadanía posicionamiento o exaltación de sus cualidades para alguna aspiración, en específico a partir del texto “SR. FOX” y “MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ”⁶⁴.

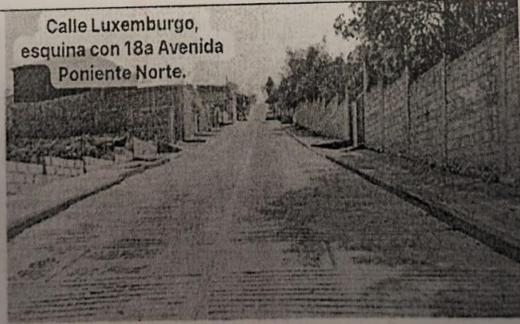
Mientras que en el segundo caso, se integra el **concepto de agravio del inciso G)**, en el cual sostiene que no se cumplen los elementos para establecer una violación al artículo 134, de la Constitución Federal, porque en ninguno de los hechos narrados se estableció únicamente su figura, emblema, nombre o imagen como persona física o candidato; no se definió la finalidad de la publicidad que investigó y juzgó, la autoridad solo se limitó a establecer que se observa su nombre e imagen y que se identifica; amplió los hechos del escrito inicial, pero sin una investigación exhaustiva y resultado alguno que acreditara si efectivamente hubo aprovechamiento para una persona física; no estableció que en todos los casos verificados se identifica y se entiende que no tiene la finalidad de promocionarlo en lo personal o que esté actuando como persona física ajena al servicio público, sino que su actuación es institucional, como Presidente Municipal, en representación del municipio y ayuntamiento, máxime que en el mismo argumento acusador establece que se trata de un proyecto de gobierno,

⁶⁴ Foja 25, del expediente principal.

que es precisamente lo que representa un Presidente Municipal, y no así una entidad personal, por lo que es aplicable la **Jurisprudencia 20/2008**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**, contrario a ello, se aprecia en las pruebas que cumple con hacer de conocimiento que como presidente municipal y por medio del ayuntamiento se realizó el acto⁶⁵.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **los conceptos de agravio son infundados**, por las razones que se sostienen a continuación.

De las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/L/516/2024 e IEPC/SE/UTOE/LXXVI/736/2024, se tuvo por acreditada la existencia de obras de pavimentación con concreto hidráulico y rehabilitación de la red de drenaje sanitario, conforme lo siguiente:

#	Dirección	Muestra fotográfica	Mensaje
1	14a Avenida Poniente Norte, esquina con 5a Calle Norte Poniente, Comitán de Domínguez, Chiapas		“COMITAN DE DOMINGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio Guillen Domínguez”, “SR FOX”
2	Calle Luxemburgo, esquina con 17a Avenida Poniente Norte, Comitán de Domínguez, Chiapas		COMITAN DE DOMINGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLEN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”, “Sr. Fox”,
5	Calle Luxemburgo, esquina con 18a Avenida Poniente Norte, Comitán de Domínguez, Chiapas		“Sr. Fox” “Sr. Fox”

⁶⁵ Fojas 31, 32, 33, del expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas



Así mismo, que el Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, para efectos de la obra pública funge como Presidente del Comité de Obra Pública del municipio, quien suscribió los siguientes actos jurídicos:

Contrato	Objeto	Monto	Origen del recurso	Lugar de ejecución	Entrega-recepción de la obra
Contrato MCD/DOPM/FISM /16/2022	Construcción de pavimentación de calles con concreto hidráulico, 217 metros de calles; 419.05 metros de guarnición.	\$2,358,760.08	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal [FISM 2022]	14 Avenida Norte Poniente [entre 5 Calle Norte Poniente y 5ª Calle Norte Poniente [entre 14ª Avenida Poniente Norte y 13ª Avenida Poniente Norte] Barrio La Cueva, Comitán de Domínguez.	18 de julio de 2022
MCD/DOPM/FISM - PROSANEAR/04/2022 CONVENIO MODIFICATORIO CMT/DOPM/FISM - PROSANEAR/04/2022	Rehabilitación de red de drenaje sanitario. 281.00 metros de red de drenaje sanitario. 402 metros de guarnición.	\$2,584,653.56	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal [FISM 2022] y el Programa de Saneamiento de Agua Residuales [PROSANEAR]	Calle Luxemburgo, entre 17ª Avenida Poniente Norte y Avenida Burnet, Barrio La Cueva, Comitán de Domínguez.	11 de enero de 2023
MCD/DOPM/FISM /48/2022	Construcción de pavimentación de calles con concreto hidráulico 234.04 metros de calles; 468.40 metros de guarnición.	\$2,767,961.47	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal [FISM 2022].	13 Avenida Poniente Sur, entre 2ª Calle Sur Poniente y 12ª Avenida Poniente Sur, Barrio Candelaria, Comitán de Domínguez.	15 de noviembre de 2022

De 3 contratos se desprende la cantidad de \$7,7111,375.111 [siete millones setecientos once mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N], y revisten la calidad de recursos públicos al provenir de las aportaciones federales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal y con estos se ejecutaron 1. Obras de pavimentación con concreto hidráulico en los Barrios Candelaria y La Cueva, del municipio de Comitán de Domínguez; 2. Obras de rehabilitación de red de drenaje sanitario, en

Barrio La Cueva del citado municipio.

Existen obras de pavimentación con concreto hidráulico y rehabilitación de la red de drenaje sanitario. En 3 direcciones se localizaron tapas de alcantarillado que contiene el texto "COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021-2024", "Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez", "SR. FOX"; mientras que en las otras 3 direcciones se localizó el estampado sobre el concreto hidráulico con el texto "COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024", "LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL", "Sr. Fox":

Adicionalmente, se sostuvo que el Presidente Municipal tiene la obligación de vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal, así como de dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, esto, de conformidad con el artículo 57, fracciones II y IX, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y en términos del artículo 7, de la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas, le corresponde la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, **supervisión**, gasto, control y demás acciones complementarias a la obra pública.

En ese sentido, también la responsable refiere que es por conducto del Supervisor de Obra y del Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, que el Presidente Municipal tuvo conocimiento de la personalización de las tapas de alcantarillas y/o brocales, y de las calles pavimentadas con concreto hidráulico, sin que, en el ejercicio de las facultades de supervisión que le atribuye la Ley de Obra Pública del Estado de Chiappas, haya implementado acción alguna tendente a garantizar que la obra se ejecutara conforme a los términos, condiciones, calidades y especificaciones previamente pactadas y que haya denunciado los hechos ante la autoridad competente.

En cuanto a la línea de tiempo, se estableció que las obras se realizaron de manera sistemática y fue hasta el 11 de enero de 2023 que se entregó



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

la rehabilitación de la red de drenaje sanitario.

Por su parte, la actora, el 21 de marzo de 2023 renunció a su militancia del Partido Revolucionario Institucional, a fin de resultar elegible por vía de elección consecutiva para el PELO 2024; posteriormente, el 28 de diciembre de 2023, presentó licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, hasta por 268 días, contados a partir del 5 de enero de 2024, tal y como se acredita con el oficio PM/345/2023, escrito de solicitud de licencia, de 26 de diciembre de 2023 y con el acta de sesión extraordinaria de Cabildo 109/2023, de 28 de diciembre de 2023, visible a foja 12 a 15 del Expediente Técnico del denunciado, correspondiente al PELO 2024, con lo que se materializó la aspiración de contender por vía de elección consecutiva.

Conforme a ello, el 24 de marzo de 2024, presentó la documentación pertinente para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, por el Partido del Trabajo, en vía de elección consecutiva; candidatura que le fue aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de 14 de abril de 2024.

En cuanto a las campañas electorales para miembros de Ayuntamientos del PELO 2024, estas transcurrieron del 30 de abril al 29 de mayo de 2024, en tanto que los estampados en concreto hidráulico y las tapas de alcantarillas, fueron suprimidos hasta el 23 de enero de 2025, es decir, la parte actora de alguna manera podía quitar la propaganda y no lo hizo, sino que fue con motivo de las medidas cautelares que lo realizó.

Aunado a ello, la responsable también sostuvo que el total de beneficiarios directos (viviendas) conforme a las obras públicas ascienden a 209, sin embargo, el impacto de estas trasciende a toda la población del municipio de Comitán de Domínguez, en virtud de que, en ejercicio de su derecho al libre tránsito, hacen uso de dichas vialidades públicas.

Adicionalmente, la responsable tomó en consideración que el registrante del dominio <https://comitan.gob.mx> es el Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, del 01 de enero de 2022 hasta el ejercicio 2024,

por así indicarlo Network International Center S.A. de C.V. y Akky Solutions S.A. de C.V., por lo tanto, dicho portal de Internet lo consideró como un recurso material del Ayuntamiento y que para su alimentación y operación requiere de recursos humanos, financieros y materiales.

Finalmente, la responsable sostuvo que el comunicado contiene expresiones que lejos de difundir un logro de gobierno del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, tienden a enaltecer las capacidades de gestión de Mario Antonio Guillén Domínguez, y a resaltar su nombre, imagen y seudónimo [SR. FOX].

Contrario a lo sostenido por la parte actora, en la resolución se determinó en el análisis del elemento personal que se observaba el nombre e imagen de Mario Antonio Guillén Domínguez, que era plenamente identificable para la ciudadanía.

Para acreditar la promoción personalizada, consideró que el elemento objetivo se actualizaba por las expresiones y alusiones en el comunitario: “vialidades en mejores condiciones”, “calles dignas”, “es el trabajo que Mario Antonio Guillén Domínguez ha realizado en diez meses de esta administración 2021-2024”, “el alcalde comiteco inauguró una calle por años solicitada por los vecinos”, “Mario Fox agradeció el apoyo de la ciudadanía”, “de la constante gestión que el alcalde comiteco realiza ante instancias estatales y federales”, y “en los próximos días, el edil comiteco continuará con la inauguración de más calles”, ya que exaltaban un logro personal de la parte actora y no del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, así como el nombre e imagen de este y su seudónimo, el cual fue utilizado en el PELO 2021 y 2024, como se advierte de los expedientes técnicos del denunciado; de igual forma, se resaltaba la imagen del denunciado, puesto que en dos de las tres fotografías se le observa al centro de una multitud, siendo el centro de atención del evento.

Aunado a ello, subrayó que de las obras públicas el contenido de la propaganda gubernamental difundida mediante tapas del alcantarillado es: “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

Guillén Domínguez”, “SR. FOX”; mientras que, en las calles de concreto hidráulico se contienen las siguientes: “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”, “Sr. Fox”.

Así, mediante el comunicado se tenía la intención de posicionarlo de manera destacada ante la ciudadanía comiteca, enalteciendo sus logros de gobierno y eficiencia tras pocos meses de iniciada su gestión, lo que implica que contrastó su gestión con las anteriores, lo cual desnaturaliza el carácter institucional informativo que debe tener la propaganda gubernamental; de igual forma, con la expresión relativa a que continuarán inaugurando calles de concreto hidráulico, hace notoria la alusión a un proyecto de gobierno.

En conclusión, la responsable sostuvo que la imagen del denunciado al centro de una multitud y del texto del comunicado se aprecian frases que tienden a enaltecer su actuar, y no la gestión del propio ayuntamiento, y se resalta su nombre y seudónimo, sin que pase desapercibido que, en la fecha de la publicación del comunicado ostentaba el cargo de Presidente Municipal de Comitán de Domínguez.

Con lo anterior, la responsable justificó y acreditó la actualización de la infracción, pues atendiendo las características, contenido y temporalidad en que la propaganda fue puesta, pudo concluir que se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral, vulnerando con ello la normativa atinente, ya que dicha propaganda se colocó en tapas de alcantarillas, en concreto hidráulico y se difundió en la página oficial del Ayuntamiento, de ello se desprende que en dichos lugares se trata de servicios a la comunidad, toda vez que permiten el funcionamiento correcto del sistema de alcantarillas del municipio y las vialidades, que son bienes indispensables para satisfacer las necesidades de las personas.

En consecuencia, el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, en el tiempo de los hechos,

porque se utilizaron para un fin distinto al que está destinado y causando un beneficio al Presidente Municipal que contendió posteriormente para el mismo cargo.

Con lo anterior la responsable no únicamente tomó en cuenta su nombre y seudónimo, sino que también analizó las pruebas adminiculadamente y los hechos contextualmente, incluso que ejercía el cargo de Presidente Municipal de Comitán de Domínguez.

Debe precisarse que legalmente la autoridad cuando recibe una queja, de ser necesario, procede a realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja, esto en términos del artículo 48, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, con lo cual no amplió arbitrariamente los hechos del escrito inicial, sino que realizó la investigación para contar con mayores elementos con los que pudiera resolver sobre su admisión o desechamiento, esto tampoco es contrario a lo que determina la Sala Superior en la **Jurisprudencia 20/2008**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”**.

Conforme a ello, acreditó el elemento objetivo al determinar el posicionamiento o exaltación del nombre y seudónimo de la persona denunciada, de quien destaca la labor que realiza en lo particular y no como actividades o acciones del ayuntamiento que dirige.

En otro orden de ideas, la parte actora en el concepto de agravio relativo al **indebido análisis de los elementos para acreditar la promoción personalizada y violación al principio de legalidad**, sostiene en el **concepto de agravio** del inciso **F)**, que las pruebas digitales deben llevar el mismo tratamiento que cualquier otra prueba, por tanto se objetan por existir violación de derechos humanos, en cuanto a legalidad, contradicción, adecuada defensa y debido proceso, no siendo necesario



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

para el estudio la justificación de un test de proporcionalidad, pues estos no los principios son la estructura del sistema jurídico mexicano; esto es así, porque las pruebas digitales no se presentaron mediante dictamen pericial, cuando las evidencias digitales y la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador así lo requieren, tampoco los indicios fueron colectados con cadena de custodia ni se apegan a los estándares internacionales y mejores prácticas publicados por la Organización Internacional de Normalización (ISO), las Normas y protocolos publicados por la Organización de los Comités de Ámbito Científico para las Ciencias Forenses (OSAC), las Norma (s) mexicanas, los Protocolos nacionales y/o estatales, mejores prácticas publicadas por los grupos de trabajo científico (SWG) en las materias correspondientes en evidencia digital⁶⁶.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **el concepto de agravio es infundado**, por las razones que se sostienen a continuación.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el contenido de las páginas web o sitios de Internet fueron verificadas por personal de oficialía electoral, por fedatarios públicos en términos del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, que de acuerdo con el artículo 52, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, serán documentales públicas, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

La DEJyC en el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral, en términos del artículo 54, del Reglamento de Oficialía Electoral.

El mismo ordenamiento también establece que las pruebas periciales se ordenan cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en cuenta los principios de expedites y

⁶⁶ Fojas 21, 28, 29, del expediente principal.

debido proceso. Así mismo, señala que será considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte.

Las actas de fe de hechos no pueden realizarse cuando se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos, en términos del artículo 30, inciso h), del Reglamento de Oficialía Electoral.

En el caso concreto, la parte actora no solicitó para algún caso específico el desahogo de pericial alguna.

Ahora bien, el contenido del acta circunstanciada se establece en el artículo 33, del mismo ordenamiento, lo cual cumplieron los fedatarios públicos designados para levantar dichas actas, así, contrario a lo sostenido por la parte actora no se violan derechos humanos porque las pruebas digitales pueden ser desahogadas por las personas fedatarias públicas, sin que la ley exija que tenga que ser determinada como una prueba pericial, al menos cuando la situación no lo requiera.

Tampoco se trata de coleccionar indicios con cadena de custodia, pues son las personas fedatarias quienes verifican directamente los hechos y plasman lo observado en Actas Circunstanciadas de fe de hechos.

El artículo 55, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, establece que el reconocimiento o inspección ocular, es el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para verificar los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

En tanto que el mismo numeral establece que serán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video y todos aquéllos elementos aportados por la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del instituto o no sean proporcionados por el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

oferente, en ese sentido **en los Procedimientos Especiales Sancionadores se especifica que sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.**

Aunado a ello, conforme la **Tesis V/2023**, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. ES VÁLIDO SU OFRECIMIENTO POR MEDIO DE SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO VIRTUALES O DIGITALES CONSULTABLES A TRAVÉS DE INTERNET**", se establece que es válido el ofrecimiento de pruebas almacenadas en servicios de almacenamiento virtuales o digitales consultables a través de internet, cuando para su desahogo no sean necesarios peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria fuera del alcance de la autoridad, la cual deberá certificar y guardar constancia de los aspectos generales de su contenido y, en su caso, tendrá el deber de considerarlas para la resolución correspondiente, pues su uso maximiza el acceso a la justicia.

Conforme con lo anterior, la responsable en su investigación llevó a cabo actos con apego a su normativa reglamentaria y se allegó de elementos con los cuales resolvería, no siendo violatorios de los estándares internacionales y mejores prácticas referidas por la parte actora, máxime que no establece razonamientos precisos con los que detalle cómo es que se viola el principio de legalidad, cómo y por qué era necesario que se colectaran indicios con cadena de custodia, y especificara los medios que requerían de ello, o cómo es que no se apega la responsable a los estándares internacionales y mejores prácticas, para generar convicción de que le asiste la razón, toda vez que la autoridad responsable actuó conforme su normativa aplicable.

En otro orden de análisis, la parte actora en el **concepto de agravio** relativo a la **violación al principio de legalidad** integrado en el inciso **H)**, sostiene que se viola el principio de legalidad y debido proceso porque se extralimita en sus funciones asegurando la realización de actos futuros, ya que no estaba cierto de participar en el PELO 2024, ni postularse para el mismo cargo público, así, la autoridad no estableció el procedimiento para verificar y comprobar la veracidad de la información digital y mucho menos sobre la inviolabilidad de su contenido, hizo de los medios ofrecidos y

valorados medios ineficaces para lo que pretende probar, por lo que le es aplicable la **Jurisprudencia 7/2005**, de rubro: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **el concepto de agravio es infundado**, por las razones que se sostienen a continuación.

La autoridad responsable al analizar el elemento temporal determinó, en cuanto a la línea de tiempo, que el 21 de marzo de 2023 la parte actora renunció a su militancia del Partido Revolucionario Institucional, a fin de resultar elegible por vía de elección consecutiva para el PELO 2024; posteriormente, el 28 de diciembre de 2023, presentó licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, hasta por 268 días, contados a partir del 5 de enero de 2024, tal y como se acredita con el oficio PM/345/2023, escrito de solicitud de licencia, de 26 de diciembre de 2023 y con el Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo 109/2023, de 28 de diciembre de 2023, visible a foja 12 a 15 del Expediente Técnico del denunciado, correspondiente al PELO 2024, con lo que se materializó la aspiración de contender por vía de elección consecutiva.

Conforme a ello, el 24 de marzo de 2024, presentó la documentación pertinente para ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, por el Partido del Trabajo, en vía de elección consecutiva; candidatura que le fue aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de 14 de abril de 2024.

En cuanto a las campañas electorales para miembros de Ayuntamientos del PELO 2024, estas transcurrieron del 30 de abril al 29 de mayo de 2024, en tanto que las obras se realizaron de manera sistemática y fue hasta el 11 de enero de 2023 que se entregó la rehabilitación de la red de drenaje sanitario, mientras que los estampados en concreto hidráulico y las tapas de alcantarillas, fueron suprimidos hasta el 23 de enero de 2025.

Ahora bien, en el elemento temporal de la promoción personalizada, analiza también los aspectos que refiere la parte actora, al establecer los antecedentes en los que incluyó el inicio formal del PELO 2021, la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

expedición de la constancia de mayoría y validez, la difusión del comunicado motivo de controversia y su permanencia, la renuncia a la militancia de la parte actora, la solicitud de licencia para separarse del cargo, el inicio del PELO 2024, su postulación y aprobación como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez, el periodo de campañas electorales.

Así mismo, la responsable sostiene que, si bien es cierto, dichas inauguraciones de obra y difusión del comunicado sucedieron pasado el PELO 2021 y antes del inicio del PELO 2024, cobraba especial relevancia la renuncia a su militancia que data del 21 de marzo de 2023, misma que revelaba la intención de elección consecutiva, de ahí que el comunicado estuvo expuesto del 24 de julio de 2022 hasta el 24 de enero de 2025, es decir, que su consumación se prolongó en el tiempo, y abarcó desde el inicio hasta la conclusión del PELO 2024. Así, sostuvo que considerando íntegramente el contexto, se generaba la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

En cuanto a que no tenía la garantía ni certeza de participar ni postularse por el mismo cargo ante la inestabilidad política que lo llevó eventualmente a renunciar a su militancia en el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad lo tomó en consideración cuando refirió la renuncia a su militancia, su solicitud de licencia para separarse del cargo, el inicio del PELO 2024, su postulación y aprobación como candidato a Presidente Municipal de Comitán de Domínguez.

Finalmente, en cuanto a que le es aplicable la **Jurisprudencia 7/2005**, de rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**, debe precisarse que la responsable fundó la infracción en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, vigente en la época de los hechos, y con ello, tuvo por acreditada la infracción a lo dispuesto por el artículo 308, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, en tanto que las vistas al Congreso del Estado de Chiapas, a la Auditoría Superior del Estado de Chiapas y a la Auditoría Superior de la Federación, lo realizó en atención al criterio sostenido por la

Sala Superior en la sentencia del SUP-JE-1218/2023, párrafos 115, 116, y 117.

En otro punto de análisis, la parte actora, en el **concepto de agravio** relativo a la **violación al principio de imparcialidad**, señala en el inciso **I)**, que no se observa conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que el ejercicio de la función electoral de las autoridades electorales sean los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, porque en materia electoral el principio de imparcialidad refiere que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, y en el caso, desde la página inicial a la final, la responsable solo se limita a ampliar y valorar a favor del quejoso los hechos de la queja, sin establecer y verificar procedimiento alguno para probar la veracidad de lo sustentado por este, en ese sentido es aplicable la **Tesis I.11o.A.17 K(11a.)**, de rubro: **“CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ”**, además, la conducta que pretende sancionar con los textos **“SR. FOX”** y **“MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ”**, se encuentran a nivel de suelo, no implican un llamamiento o posicionamiento que pueda generar alguna afectación en el PELO, además, dicha conducta ha sido realizada con precisión y mayor constancia por otros servidores públicos municipales, es una **“costumbre”** común en la región de Comitán de Domínguez desde hace siete años a la fecha, en que se han venido colocando **“placas”** impresas en losetas, en muretes con la finalidad de etiquetar la obra pública realizada por el gobierno municipal, sin que la existencia literal de dichas **“placas”** haya afectado de alguna manera las preferencias del electorado, prueba de ello es que el Presidente Municipal de la administración 2018-2021, participó públicamente en dos ocasiones en procesos de selección interna de candidaturas del Partido MORENA y



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

no la obtuvo, lo cual es notorio para el PELO 2021 y 2024, pues lo postuló el Partido Chiapas Unido, su resultado notoriamente fue muy bajo en términos de votos válidos, sin embargo, contaba con un gran número de “placas” distribuidas en el municipio que coronan la obra pública entregada durante su mandato, con lo cual se reitera que ello afecte de alguna manera los principios rectores de la materia electoral⁶⁷.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **el concepto de agravio es infundado**, por las razones que se sostienen a continuación.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la responsable no amplió ni valoró a favor del denunciante los hechos de la queja, esto es así, porque legalmente la autoridad cuando recibe una queja de ser necesario, procede a realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, y así contar con mayores elementos para resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja, esto, en términos del artículo 48, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones, con lo cual no amplió arbitrariamente los hechos del escrito inicial, sino que realizó la investigación para contar con mayores elementos con los que pudiera resolver sobre su admisión o desechamiento, por lo cual en nada le beneficia lo establecido en la **Tesis I.11o.A.17 K(11a.)**, de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ**”,

Ello, porque en principio no se trata de denuncias de probables actos de corrupción, y en seguida, porque la tesis refiere que corresponde a la autoridad que a través de sus redes sociales o medios de comunicación se denuncie, demostrar que la información difundida es veraz, y en el caso

⁶⁷ Fojas 26, 27 del expediente principal.

concreto, la parte actora no desacreditó con prueba eficaz que no tenía acceso a la página electrónica donde se difundió el comunicado, o que no correspondía al Ayuntamiento que dirige, y en cambio, fue la autoridad administrativa que mediante oficio solicitó la información y acreditó el vínculo, tal y como lo refiere cuando señala que la empresa Akky Solutions S.A. de C.V. mediante oficio sin número de 26 de noviembre de 2024, manifestó que como entidad que se encarga de gestionar y regular la normativa para dominios .MX, en el caso en particular, respecto al dominio comitan.gob.mx quien funge como registrante es el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, con RFC MCD850101RVA; por lo que, durante los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, dicho dominio se encontraba activo; aunado a ello, la página <https://comitan.gob.mx> constituye un recurso material del Ayuntamiento Municipal de Comitán de Domínguez, desde el año 2022 y hasta el año 2024, el cual es utilizado para difundir diversa información relativa al ayuntamiento; adicionalmente, para el alojamiento de contenido a la citada página, el Ayuntamiento requiere de recursos humanos, materiales y financieros, de tal suerte que, con la difusión del comunicado de 24 de julio de 2022, se requirió recursos humanos para su redacción, así como para la toma de fotografías y de personal especializado para alojar el contenido en la página.

La parte actora también refiere que la conducta que pretende sancionar con los textos “SR. FOX” y “MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ”, se encuentran a nivel de suelo, no implican un llamamiento o posicionamiento que pueda generar alguna afectación en el PELO, sobre esto se reitera que la responsable realizó el análisis correspondiente y concluyó con la acreditación del uso de recursos públicos y la promoción personalizada, en el sentido de que las frases y alusiones tienden a exaltar un logro personal de Mario Antonio Guillén Domínguez y no del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Comitán de Domínguez, así como el nombre e imagen de éste y su seudónimo, que fue utilizado tanto en el PELO 2021 y 2024, como lo advirtió de los expedientes técnicos del denunciado, de igual forma resaltaba su imagen, puesto que en dos de tres fotografías se le observaba al centro de una multitud, siendo el centro de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

atención del evento.

Aunado a ello, de las obras públicas precisó que el contenido de la propaganda gubernamental difundida mediante tapas del alcantarillado es: “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “Lic. Mario Antonio Guillén Domínguez”, “SR. FOX”; mientras que, en las calles de concreto hidráulico se contienen las siguientes: “COMITÁN DE DOMÍNGUEZ VA POR TI 2021 2024”, “LIC. MARIO ANTONIO GUILLÉN DOMÍNGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL”, “Sr. Fox”

Así, administradas las pruebas concluyó que mediante el comunicado multireferido se tenía la intención de posicionarlo de manera destacada ante la ciudadanía comiteca, enalteciendo sus logros de gobierno y eficacia tras pocos meses de iniciada su gestión, lo que implica que contrastó su gestión con las anteriores, y desnaturaliza el carácter institucional informativo que debe tener la propaganda gubernamental; de igual forma, con la expresión relativa a que continuarán inaugurando calles de concreto hidráulico, hace notoria la alusión a un proyecto de gobierno. En ese sentido la responsable motivó la acreditación de la infracción basada en el posicionamiento del denunciado.

Por otra parte, la actora también refiere que dicha conducta ha sido realizada con precisión y mayor constancia por otros servidores públicos municipales, y que es una “costumbre” común en la región de Comitán de Domínguez desde hace siete años a la fecha, en que se han venido colocando “placas” impresas en losetas, en muretes con la finalidad de etiquetar la obra pública realizada por el gobierno municipal, sin que la existencia literal de dichas “placas” haya afectado de alguna manera las preferencias del electorado, prueba de ello es que el Presidente Municipal de la administración 2018-2021, participó públicamente en dos ocasiones en procesos de selección interna de candidaturas del Partido MORENA y no la obtuvo; sin embargo, contrario a lo que refiere, el hecho de que otras personas hayan tenido las mismas conductas y realizado los mismos hechos, no significa que no sean sancionables conforme la legislación aplicable, lo cual debe ser analizado caso por caso para tomar en cuenta

las propias particularidades de los asuntos, el contexto en el que se suscitan y los alcances de los mismos, por lo que, dependiendo del asunto en concreto es que se emitiría la resolución correspondiente, y en el caso en particular la responsable acreditó la conducta y en consecuencia la violación a la normativa.

Debe precisarse que si bien la parte actora ofrece pruebas con su medio de impugnación, estas no son suficientes para contrarrestar el estudio hecho por la responsable, porque lo que debió hacer es justificar el por qué no se trataba de propaganda electoral, y en su caso con pruebas idóneas comprobar que no se usaron indebidamente recursos públicos y que no se acreditaba la promoción personalizada, pero no relacionó sus pruebas ni detalló lo que pretende comprobar con cada una de ellas.

Finalmente, la parte actora, cuando refiere la **violación al principio de debido proceso e indebida fundamentación y motivación**, en el **concepto de agravio** del inciso **J**), sostiene que se violan los principios de debido proceso, defensa adecuada, derechos humanos y la fundamentación y motivación es indebida, porque intenta fundar y motivar la resolución, pero solo enuncia leyes y preceptos, artículos, y no establece por qué ni cómo los aplicó, no establece cómo válido los procedimientos para incorporar los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, se limita a numerarlos y describirlos sin razonamiento lógico alguno, así como tampoco establece las razones del por qué se condena, no hace una adecuada apreciación y razonamiento del por qué les da valor probatorio pleno, por lo que le es aplicable la **Tesis 1a.CXXX/2013 (10a.)**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA SOLICITAR UNA INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS”**⁶⁸.

Este Órgano Jurisdiccional considera que **el concepto de agravio es**

⁶⁸ Fojas 36, 37, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

infundado, por las razones que se sostienen a continuación.

En principio, porque la responsable fundó y motivo su resolución, al establecer la norma en que se basó y las razones de su decisión. Así mismo, contextualizó el caso concreto al señalar en el Considerando Cuarto, Apartado “A. Uso indebido de recursos públicos, y vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda”, la procedencia de los recursos destinados a las obras públicas municipales, y los contrastó con los contratos implementados, con la acreditación de las obras realizadas por el Ayuntamiento, con el reconocimiento expreso de la parte actora, con las facultades y obligaciones legales que tiene el Presidente municipal en materia de funcionamiento de la administración pública municipal, así como, en la dirección de la política de planificación, urbanismo y obras públicas en base a la ley, para finalmente establecer quien es el personal encargado de las obras y los beneficiarios de las mismas, el tiempo o periodo de exposición, la elaboración y difusión del comunicado oficial del Ayuntamiento y la mención de expresiones, con lo cual concluye que se infringe la norma.

En el Resultando Décimo Séptimo, refiere las pruebas ofrecidas por el denunciante, las recabadas por la autoridad electoral y las ofrecidas por el denunciado hoy parte actora; posteriormente en el Considerando “Tercero. Materia del procedimiento”, establece el material probatorio donde constan los hechos denunciados; finalmente, en el Considerando “Cuarto. Pronunciamiento de Fondo”, refiere pruebas y las analiza, con las cuales basa su determinación, expresando el contenido de cada una de ellas, estableciendo su relación y administración, así, en el Apartado A. menciona los fundamentos de derecho, las pruebas, realiza su valoración y establece su análisis, para finalmente concluir que se acredita el uso indebido de recursos públicos y la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda; mientras que en el apartado “B. Promoción personalizada”, también refiere los fundamentos de derecho, las pruebas, su valoración y análisis, y la acreditación de la promoción personalizada del servidor público.

Con lo anterior, la autoridad responsable no solo numeró o describió los medios de prueba, sino que, realizó un razonamiento lógico y expresó las razones con las que consideró que se acreditan las infracciones a la norma.

Respecto de que valoró indebidamente las pruebas y que les otorgó valor probatorio pleno, debe precisarse que las pruebas aportadas por la parte actora fueron admitidas y valoradas, y no se les podría considerar en otra calidad que de documentales privadas, porque se trataron de copias simples y escritos de ciudadanía, lo que no significa que se les reste valor, sino que su alcance no es suficiente para contrarrestar lo que se consigna en las documentales públicas consistentes en Actas de fe de hechos, en el desahogo de las páginas electrónicas, en ese sentido sus pruebas fueron valoradas pero no como lo pretende, sino que una vez adminiculadas se tuvo que eran insuficientes sus argumentos y se consideró que relacionadas con el resto del cúmulo probatorio acreditaba la infracción.

Como se ha analizado en otros agravios, se reitera que las mismas normas que rigen el actuar de la autoridad administrativa establecen la admisión de las pruebas y su desahogo, la forma de valoración, y el valor que les otorga, en términos del artículo 62, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

En ese sentido la tesis indicada por la parte actora no es aplicable, toda vez que como se mencionó existe regulación expresa respecto de las pruebas, aunado a ello, máxime que no es propia de la materia electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de la **Consideración Séptima** de la presente ejecutoria.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/020/2025

Notifíquese, personalmente a la parte actora, al correo electrónico señalado para tal efecto, con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado; a ambos en su defecto en el domicilio señalado en autos; y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como, del numeral II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman la Magistrada **Magali Anabel Arellano Córdoba**; la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**; y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el Tercero, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Hildeberto González Pérez, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y dan fe.

Magali Anabel Arellano Córdoba
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/020/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran y al suscrito. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de julio de dos mil veinticinco.-----